

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Marts 20 de Enero del 2009 - N° 510



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III -- Quito, Martes 20 de Enero del 2009 -- N° 510

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.	Zonas Francas, CONAZOFRA	4
ASAMBLEA NACIONAL			Págs.
	438	Incorpóranse en el vigente presupuesto de la entidad 990 "Recursos Preasignados" en las partidas de ingresos 110101 a la renta global (US \$ 40.295.933) y 110401 al valor agregado (US \$ 13.922.149), en las partidas de gastos 580902 a entidades descentralizadas y autónomas (US \$ 49.089.599) y 580910 al sector privado (US \$ 5.128.483)	5
EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION:		MINISTERIO DE GOBIERNO:	
RESOLUCION:		Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Iglesia Evangélica Estrella de Belén de la Comunidad de Paltabamba, con domicilio en el cantón Guaranda, provincia de Bolívar	5
- Ratificase la confianza en la Comisión Especializada de Participación Social por la conducción imparcial y transparente del Proceso de Selección de los y las integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio ...	2	Apruébase el estatuto y otórgase personería jurídica a la Congregación de Hermanas Dominicanas de Betania, con domicilio en el cantón Alobamba, provincia de Cotopaxi	6
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:	
ACUERDOS:	274	Expídese el Reglamento de Registro y Control Sanitario de Alimentos	7
MINISTERIO DE EDUCACION:		REGULACION:	
440 Autorízase la creación del Colegio Fiscal "Autónomo de Manabí" del cantón Pedernales, provincia de Manabí	4	BANCO CENTRAL:	
MINISTERIO DE FINANZAS:		175-2009 Modifícase el artículo 1 "Tasa Básica del Banco Central del Ecuador" del Título Sexto: Sistema de Tasas de Interés del	
437 MF-2008 Delégase al economista Víctor Alvarado Ferrín, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal, para que represente a la señora Ministra en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de			

Libro I Política Monetaria-Crediticia de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador 15 Págs.

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE FINANZAS:

026 Adjudicase al Instituto Geográfico Militar, IGM, el contrato para la impresión de diez mil (10.000) certificados de originalidad de series de identificación vehicular 15

CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

464 Emítase dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones 16

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-9-30-12-2008 Expídese el Instructivo para inscripción y calificación de candidaturas 17

PLE-CNE-10-30-12-2008 Expídese el Instructivo para el registro de personas extranjeras residentes en el Ecuador para las elecciones generales del 2009 24

SUBSECRETARIA DE RECURSOS PESQUEROS:

259 Dispónese que las empresas pesqueras clasificadas que mantengan o deseen celebrar y/o renovar contratos de arrendamiento o asociación con armadores de buques pesqueros de bandera extranjera, deberán suscribir con el Instituto Nacional de Pesca un Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica (CONCATEC) 25

ORDENANZAS METROPOLITANAS:

0268 Concejo Metropolitano de Quito: Mediante la cual se incluye una sección en el Capítulo III del Título V del Libro Segundo, del Código Municipal, referente a la promoción de vehículos no motorizados dentro del Distrito Metropolitano de Quito 29

0269 Concejo Metropolitano de Quito: Mediante la cual se crea la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito 31

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Rocafuerte: Que reforma total a la Ordenanza que regula el servicio de cementerios municipales 36 Págs.

- Cantón Ibarra: Reformatoria a la Ordenanza de creación, organización y establecimiento del Sistema de Estacionamiento Regulado para el Cantón Ibarra (SERIBARRA CEM) 39

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION

Considerando:

Que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 424 señala que: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 426 dispone: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución;

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen directamente";

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 3, dispone que: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte;

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley;

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento";

Que, el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales;

Que, el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador señala que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 61 numeral 7, garantiza a las ecuatorianas y los ecuatorianos el derecho a: “Desempeñar empleos y funciones públicas, con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional”;

Que, el artículo 66 numeral 4 de la Norma Suprema, garantiza el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, numeral 1: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”. Numeral 7: “El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad, que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia Interpretativa, de fecha 11 de diciembre del 2008 y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 487 de 12 de diciembre del 2008, dispuso a la Comisión Legislativa y de Fiscalización la organización y regulación de este proceso de selección;

Que, la Comisión Legislativa y de Fiscalización, en cumplimiento de dicha sentencia expidió el “INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO DE OPOSICION Y MERITOS PARA LA SELECCION DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO”, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 492 de 19 de diciembre del 2008, en cuyo artículo 1 se dispone a la Comisión Especializada de Participación Social, se encargue de la realización de referido concurso;

Que, de conformidad con los artículos 2 y 16 del antes mencionado instructivo, se establece el cronograma para el proceso, mismo que ha sido cumplido por la Comisión Especializada de Participación Social, hasta la fase de

presentación de impugnaciones a los veinte y cuatro candidatos que obtuvieron las mayores puntuaciones en las calificaciones del respectivo concurso;

Que, las normas transcritas tienen directa relación con los derechos de los participantes en el concurso;

Que, en la sesión de la Comisión Especializada de Participación Social, de fecha 6 de enero del 2009, se resolvió, aceptar los pedidos de impugnación a la calificación de las y los postulantes que lo solicitaran o sus proponentes;

Que, es necesario garantizar la aplicación de los preceptos constitucionales, respecto de la igualdad de condiciones y oportunidades de las y los postulantes que fueron admitidos y rindieron la prueba de oposición; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

Artículo 1.- Ratificar la confianza en la Comisión Especializada de Participación Social por la conducción imparcial y transparente del Proceso de Selección de los y las integrantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio.

Artículo 2.- Suspender la designación de las consejeras y los consejeros principales y suplentes prevista en el literal c) del artículo 2 del INSTRUCTIVO PARA EL CONCURSO DE OPOSICION Y MERITOS PARA LA SELECCION DE LOS Y LAS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO y ampliar el plazo, autorizando a la Comisión Especializada de Participación Social realizar lo siguiente:

1. La recalificación de los méritos a las y los postulantes al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social transitorio, que rindieron la prueba y aún no han ejercido este derecho, hasta en tres días y en orden alfabético, con o sin la presencia de la o el postulante, en audiencia pública con presencia de medios de comunicación y veedurías.
2. Luego de lo cual, elaborará una nueva lista con los nombres de los veinte y cuatro candidatos con mejor puntuación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 y 16 del Instructivo, cuyos nombres, con excepción de quienes estuvieron sujetos ya a impugnación, serán publicados, de acuerdo al artículo 16 del Instructivo y dentro de los siete días subsiguientes, resolverá las impugnaciones que se presenten en su contra, para elaborar la lista definitiva de los catorce candidatos mejor puntuados y presentarla al Pleno para la designación y posesión respectiva.

Estos días se contarán a partir del martes 13 de enero del 2009, a fin de que la Comisión Especializada de Participación Social pueda preparar adecuadamente el proceso de recalificación y solicitar veedurías imparciales a las universidades ecuatorianas.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entra en vigencia, de forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de enero de dos mil nueve.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

N° 440

Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACION

Considerando:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el Plan Decenal de Educación 2006 - 2015 establece en su política 2, la universalización de la educación general básica de primero a décimo año; en su política 3, que deberá incrementarse la matrícula en el bachillerato hasta alcanzar al menos el 75% de la población en la edad correspondiente; en su política 6, que se deberá promover el mejoramiento de la calidad y equidad de la educación e implementación del Sistema Nacional de Evaluación y Rendición de Cuentas del Sistema Educativo;

Que mediante oficio N° 0135-DPEM-DP-2008 y receptado en esta dependencia el 17 de mayo del 2008, la señora Directora Provincial de Educación de Manabí, remite la documentación tendiente a conseguir la creación de un colegio fiscal en el cantón Pedernales, por denominarse "AUTONOMO DE MANABI", ubicado en la parroquia y cantón Pedernales, provincia de Manabí, para funcionar a partir del año lectivo 2008 - 2009, en jornada matutina;

Que los señores Jefe de la División de Planeamiento Provincial y Supervisor de Educación Media UTE N° 1 de Manabí emiten informe favorable para que se atienda el petitorio, por cuanto en la ciudad de Pedernales existe un solo colegio fiscal y no es suficiente para atender la educación de los jóvenes de la comunidad;

Que mediante memorando N° 603-DIRFIN-DMP de 13 de octubre del 2008 el señor Director Nacional Financiero, emite la certificación de disponibilidad de recursos y partida presupuestaria, con el fin de que se proceda el acuerdo ministerial creando como unidad ejecutora al Colegio "Autónomo de Manabí";

Que es prioridad del Gobierno Nacional atender los requerimientos del servicio educativo a los sectores más necesitados del país;

Que la Subsecretaría de Planificación de esta Secretaría de Estado considera procedente atender el petitorio del Colegio Autónomo de Manabí; mediante memorando N° 164-SUBPLAN-A de 10 de noviembre del 2008; y, En uso de las facultades que le confieren los artículos 154 numeral 1, 347 de la Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre del 2008, publicada el 20 de octubre del 2008 en el R. O. N° 449; 24 de la Ley Orgánica de Educación, en concordancia con el Art. 29, literal f) de su reglamento general de aplicación; y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la creación del Colegio Fiscal "AUTONOMO DE MANABI" de la parroquia y cantón Pedernales, provincia de Manabí y el funcionamiento de primero, segundo y tercer curso del ciclo básico (octavo, noveno y décimo de educación básica), a partir del año lectivo 2008 - 2009, en jornada matutina.

Art. 2.- Asignar al Colegio Fiscal "Autónomo de Manabí", del cantón Pedernales, provincia de Manabí, 8 partidas de docentes y 3 administrativas.

Art. 3.- Establecer que la División de Modificación Presupuestaria realice las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Economía y Finanzas, encaminadas a dotar de su unidad ejecutora al colegio que se crea.

Art. 4.- Disponer que la Dirección Provincial de Educación de Manabí, a través de sus dependencias especializadas oriente, supervise, evalúe y controle el normal desenvolvimiento de las actividades educativas de la institución.

Comuníquese y publíquese.- En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de noviembre del 2008.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación.

MINISTERIO DE EDUCACION.- Asesoría Jurídica.- Certifico.- Que esta copia es igual a su original.- Quito, 17 de diciembre del 2008.- f.) María Augusta Cuenca.

N° 437 MF-2008

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el literal c) del artículo 7 de la Ley de Zonas Francas, reformado con la Ley Reformatoria a la Ley de Zonas Francas, conforma el Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1, de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo N° 131, publicado en el Registro Oficial N° 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Víctor Alvarado Ferrín, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Consejo Nacional de Zonas Francas, CONAZOFRA, a realizarse el martes 30 de diciembre del 2008.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, a 30 de diciembre del 2008,

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Art. 1.- Incorporar en el vigente presupuesto de la entidad 990 "Recursos Preasignados" en las partidas de ingresos 110101 a la renta global (US \$ 40.295.933) y 110401 al valor agregado (US \$ 13.922.149), en las partidas de gastos 580902 a entidades descentralizadas y autónomas (US \$ 49.089.599) y 580910 al sector privado (US \$ 5.128.483).

Art. 2.- Delegar al Subsecretario de Presupuestos, Enc. para que apruebe y suscriba las resoluciones presupuestarias correspondientes.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registró Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

N° 438

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, según lo establecido en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre del 2008, corresponde a las ministras y ministros de Estado, ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, la Asamblea Constituyente en ejercicio de sus plenos poderes asumió las atribuciones y deberes de la Función Legislativa, por lo que expidió la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 308 de 3 de abril del 2008, que entre sus considerandos señala, que la política económica activa del Estado Ecuatoriano y las necesidades de una economía dolarizada hacen imprescindible la facultad de uso oportuno y técnico de los recursos que permita aumentar la flexibilidad de la política fiscal y consecuentemente de la política económica del país;

Que, con informe N° MF-SP-CACP-GI-2008-232 de 30 de diciembre del presente año, se recomienda incrementar el monto de las preasignaciones a favor del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico FOPEDEUPO; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

N° 270

Raúl Iván González Vásquez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personería jurídica a la Iglesia Evangélica Estrella de Belén de la comunidad de Paltabamba, con domicilio en la comunidad de Paltabamba, parroquia Veintimilla del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundidas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaria Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2008-0557-SJ/pa de 28 de noviembre del 2008, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica a la Iglesia Evangélica Estrella de Belén de la comunidad de Paltabamba, por considerar que esta organización religiosa ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos

Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos mediante Acuerdo Ministerial N° 240 de 12 de noviembre del 2008,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Iglesia Evangélica Estrella de Belén de la comunidad de Paltabamba, con domicilio en la comunidad de Paltabamba, parroquia Veintimilla del cantón Guaranda, provincia de Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Iglesia Evangélica Estrella de Belén de la comunidad de Paltabamba, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica Estrella de Belén de la comunidad de Paltabamba, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de miembros fundadores de la Iglesia Evangélica Estrella de Belén de la comunidad de Paltabamba, a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de diciembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.

Quito, 18 de diciembre del 2008.

f.) Ilegible, Subsecretaria Jurídica.
N° 274

Raúl Iván González Vásquez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA

Considerando:

Que, en este Ministerio se ha presentado la solicitud y documentación anexa a efecto de obtener la personería jurídica de la Congregación de Hermanas Dominicas de Betania con domicilio principal en el cantón Alobamba, provincia de Cotopaxi, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2008-0542-SJ/pa de 19 de noviembre del 2008, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica a la Congregación de Hermanas Dominicas de Betania, por considerar que esta organización religiosa ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R. O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales; por lo tanto, no contraviene el orden, la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos mediante Acuerdo Ministerial No. 0240 de 12 de noviembre del 2008,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y otorgar personería jurídica a la Congregación de Hermanas Dominicas de Betania, con domicilio en el cantón Alobamba, provincia de Cotopaxi.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. R. O. 547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Congregación de Hermanas Dominicanas de Betania, ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva a efecto de acreditar la representación a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

ARTICULO CUARTO.- Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la Congregación de Hermanas Dominicanas de Betania, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

ARTICULO QUINTO.- Registrar en calidad de fundadoras de la Congregación de Hermanas Dominicanas de Betania a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

ARTICULO SEXTO.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de diciembre del 2008.

f.) Raúl Iván González Vásquez, Subsecretario de Coordinación Política.

Ministerio de Gobierno y Policía.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de esta Subsecretaría, al cual me remito en caso necesario.- Quito, 16 de diciembre del 2008.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0777

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA
ENCARGADO**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 13, sección primera, capítulo segundo, Título II establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos;

Que, el artículo 32, sección séptima, capítulo segundo Título II de la Carta Magna vincula el ejercicio del derecho

a la alimentación con el derecho a la salud que sustenta el buen vivir;

Que, el artículo 52 de la Carta Magna garantiza a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el artículo 54 del mismo cuerpo legal, establece la responsabilidad civil y penal para las personas o entidades que produzcan o comercialicen bienes de consumo, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore;

Que, el artículo 281, numeral 13 establece que el Estado es responsable de la prevención y protección a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 361 dispone que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la autoridad sanitaria nacional y será responsable entre otras competencias de: normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud;

Que, los artículos 151 y 154 de la Constitución, al referirse a las ministras y ministros de Estado entre otros aspectos, señala que representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo; y, que les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 6 numeral 18 de la Ley Orgánica de Salud manda al Ministerio de Salud Pública a regular y realizar el control sanitario de la producción, importación, distribución, almacenamiento, transporte, comercialización, dispensación y expendio de alimentos procesados, medicamentos y otros productos para uso y consumo humano; así como los sistemas y procedimientos que garanticen su inocuidad, seguridad y calidad;

Que, el artículo 137 de la ley ibídem establece la obligatoriedad del registro sanitario, entre otros productos, para los alimentos procesados y aditivos alimentarios, fabricados en el territorio nacional o en el exterior, para su importación, exportación, comercialización y expendio;

Que, para lograr una mejor aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Salud es necesaria la reglamentación de sus preceptos de tal forma que se especifiquen cada uno de ellos; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas en el Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Expedir el REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS.

CAPITULO I

De la Obligación del Registro Sanitario

Art. 1.- Los alimentos procesados y aditivos alimentarios, en adelante “productos alimenticios”, que se expendan directamente al consumidor en envases definidos y bajo una marca de fábrica o nombres y designaciones determinadas, deberán obtener el registro sanitario expedido conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Se exceptúan del cumplimiento del registro sanitario, pero están sujetos al control y vigilancia sanitaria por parte de la autoridad de salud correspondiente, los siguientes productos:

1. Productos alimenticios en su estado natural como: frutas, hortalizas, verduras frescas y otros de origen agrícola que no hubieren sido sometidos a proceso alguno de transformación.
2. Productos semielaborados.
3. Granos secos al granel.
4. Los de origen animal crudos, refrigerados o congelados que no hubieren sido sometidos a proceso alguno de transformación o adición de sustancias para su conservación.
5. Materias primas en general, producidas en el país o importadas, para su utilización exclusiva en la industria, en la elaboración de alimentos y preparación de comidas;
6. Productos de panadería que son de consumo diario y se comercializan sin en envase definido y sin marca comercial.

CAPITULO II

Del Registro Sanitario

Art. 2.- El Ministerio de Salud Pública, por intermedio del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez” (INH), que funcionará de forma desconcentrada es el organismo encargado de otorgar, mantener, suspender y cancelar el registro sanitario y disponer su reinscripción.

Art. 3.- La formulación de las políticas y regulaciones necesarias tanto para expedir los registros sanitarios como para la vigilancia y control de los alimentos y aditivos alimentarios que han obtenido el registro sanitario, es responsabilidad del Sistema Nacional de Vigilancia y Control, constituido por el conjunto de dependencias técnicas competentes del Ministerio de Salud Pública.

Las dependencias técnicas que integran el Sistema Nacional de Vigilancia y Control son: Dirección General de Salud, Proceso de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, INH y direcciones provinciales de salud, funcionará de conformidad con su propio reglamento. El Director o Directora General de Salud o su delegado serán el Coordinador o Coordinadora del Sistema Nacional de Vigilancia y Control.

Art. 4.- El informe técnico analítico, requisito previo para conceder el registro sanitario, será realizado por los laboratorios del organismo competente del Ministerio de Salud Pública, Instituto Nacional de Higiene, o por la red de laboratorios públicos o privados acreditados por el organismo de acreditación ecuatoriano.

CAPITULO III

De la Obtención del Registro Sanitario

Art. 5.- El registro sanitario para productos de fabricación nacional podrá obtenerse sobre la base de uno de los siguientes antecedentes, según el caso:

- a) Obtención previa del informe técnico favorable en virtud de un análisis de control de calidad realizado por uno de los laboratorios mencionados en el Art. 4 de este reglamento; y,
- b) Obtención previa de un certificado de buenas prácticas de manufactura para la planta procesadora.

Art. 6.- Para el registro sanitario de productos extranjeros se aplicará el reconocimiento de documentos técnicos y legales otorgados por la autoridad competente del país de origen del producto.

Art. 7.- Los alimentos procesados o los aditivos alimentarios se ampararán bajo un mismo registro sanitario en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;
- b) Productos con la misma composición básica que solo difieran en los ingredientes secundarios;
- c) El mismo producto en diferentes formas de presentación al consumidor; y,
- d) Cuando la empresa cuente con certificado de buenas prácticas de manufactura para alimentos procesados que corresponden a un tipo de alimento determinado.

Art. 8.- Con fines de registro y control sanitario se establecen los siguientes tipos de alimentos:

- 1.- Aditivos alimentarios.
- 2.- Alimentos dietéticos y complementos alimentarios.
- 3.- Azúcares y derivados, incluye mieles.
- 4.- Bebidas alcohólicas.
- 5.- Bebidas no alcohólicas.
- 6.- Cacao y derivados.
- 7.- Café, té y sus derivados.
- 8.- Carnes y derivados.
- 9.- Cereales y derivados.
- 10.- Especies y condimentos.
- 11.- Frutas y derivados.
- 12.- Gelatinas, refrescos en polvo, preparaciones para postres.
- 13.- Grasas y aceites comestibles.
- 14.- Huevos y derivados.
- 15.- Leche y derivados.

- 16.- Productos de la pesca y derivados.
- 17.- Tubérculos, raíces y sus derivados.
- 18.- Legumbres, hortalizas y sus derivados.
- 19.- Otros vegetales procesados.

CAPITULO IV

De la Obtención del Registro Sanitario Mediante Informe Técnico Analítico

Art. 9.- El informe técnico analítico será realizado, previo pago por parte del solicitante, del importe que determine el Ministerio de Salud Pública en el reglamento correspondiente.

Art. 10.- Las especificaciones físico - químicas, bromatológicas, y microbiológicas de los productos alimenticios serán las establecidas en las normas INEN correspondientes y códigos normativos aprobados internacionalmente.

Art. 11.- Los productos alimenticios registrados deben conservar las especificaciones aceptadas en el trámite de registro sanitario, durante su vigencia, cualquier cambio respecto de dichas especificaciones deberá ser autorizado por el INH.

Art. 12.- El registro sanitario de un producto alimenticio se otorgará si cuenta con informe técnico analítico favorable, el que se otorgará si el producto cumple con los requisitos de calidad e inocuidad requeridos según el tipo de producto y de acuerdo a las normas técnicas vigentes.

Art. 13.- El interesado en obtener el registro sanitario de productos alimenticios deberá presentar una solicitud (formulario específico) dirigida al Director o Directora del INH de la zona correspondiente (Norte-Quito, Central-Guayaquil, Austral-Cuenca), en original y tres copias, incluyendo la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante;
- b) Nombre completo del producto;
- c) Ubicación de la fábrica o establecimiento, especificando ciudad, calle, número y teléfono;
- d) Lista de ingredientes utilizados en la formulación (incluyendo aditivos); los ingredientes deben declararse en orden decreciente de las proporciones usadas;
- e) Número de lote;
- f) Fecha de elaboración;
- g) Formas de presentación del producto: envase y contenido en unidades del Sistema Internacional de Unidades;
- h) Condiciones de conservación;
- i) Tiempo máximo para el consumo; y,
- j) Firma del propietario o representante legal y del responsable técnico (Químico Farmacéutico, Bioquímico Farmacéutico, Ingeniero en Alimentos o

Químico de Alimentos), con título registrado en el Ministerio de Salud Pública.

Se anexarán los siguientes documentos:

- a) Certificado de control de calidad e inocuidad (informe técnico analítico) del producto otorgado por uno de los laboratorios señalados en el Art. 4 del presente reglamento;
- b) Informe técnico del producto relacionado con el proceso de elaboración, con la firma del responsable técnico;
- c) Ficha de estabilidad que acredite el tiempo máximo de consumo con la firma del técnico responsable;
- d) Especificaciones químicas del material de envase;
- e) Proyecto de etiqueta con la información que determina la Norma Técnica de Rotulado INEN respectiva;
- f) Permiso de funcionamiento vigente; y,
- g) Comprobante de pago por el importe de registro sanitario establecido en la ley y reglamento correspondiente.

Art. 14.- Si al término de la vigencia del registro sanitario obtenido con informe técnico, subsiste el deseo de continuar comercializando un producto, se lo podrá reinscribir. La solicitud podrá presentarse tres meses antes del vencimiento del registro, adjuntando los requisitos establecidos para la inscripción.

CAPITULO V

De la Obtención del Registro Sanitario por Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura

Art. 15.- Para la obtención del registro sanitario con aplicación de las buenas prácticas de manufactura de acuerdo con el reglamento respectivo, se presentará el formulario específico de solicitud consignando la siguiente información:

- a) Nombre o razón social de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se solicita el registro sanitario y su domicilio;
- b) Nombre o razón social y dirección del fabricante;
- c) Nombre y marca(s) del producto;
- d) Descripción del tipo de producto; y,
- e) Lista de ingredientes utilizados en la formulación (incluyendo aditivos), los ingredientes deben declararse en orden decreciente de las proporciones usadas.

Se anexarán los siguientes documentos:

- a) Acreditación de la personería jurídica y nombramiento de su representante legal y, cuando se trate de persona natural, cédula de ciudadanía o de identidad y registro único de contribuyentes;
- b) Certificado de existencia de la persona jurídica y nombramiento de su representante legal o matrícula mercantil del fabricante, cuando el producto sea

fabricado por persona diferente al solicitante del registro;

- c) Comprobante de pago, por importe de registro sanitario, establecido en la ley y reglamento correspondiente; y,
- d) Certificado de operación de la planta procesadora sobre la utilización de buenas prácticas de manufactura, de acuerdo al respectivo reglamento.

CAPITULO VI

De la Obtención de Registro Sanitario por Reconocimiento Documental

Art. 16.- Para la obtención de registro sanitario de alimentos procesados y aditivos alimentarios extranjeros se requiere:

1. Formulario de solicitud de registro sanitario el cual contendrá la siguiente información:
 - a) Nombre o razón social de la persona natural o jurídica a cuyo nombre se solicita el registro sanitario y su domicilio;
 - b) Nombre o razón social y dirección del fabricante;
 - c) Nombre y marca(s) del producto;
 - d) Descripción del producto;
 - e) Lista de ingredientes utilizados en la formulación (incluyendo aditivos), que deben declararse en orden decreciente de las proporciones usadas; y,
 - f) Formas de presentación, envase y contenido en unidades del Sistema Internacional de Unidades.
2. Certificado de existencia de la persona jurídica y nombramiento de su representante legal o cédula de ciudadanía o de identidad cuando se trate de persona natural.
3. Certificado expedido por la autoridad sanitaria del país exportador, en el cual conste que el producto está autorizado para el consumo humano y es de libre venta en ese país (CLV).
4. Estudio de estabilidad que justifique el período de vida útil del producto o tiempo máximo de consumo con la firma del técnico responsable (ficha de estabilidad).
5. Especificaciones químicas del material de envase.
6. Etiqueta original del producto y proyecto de rotulado cumpliendo los requisitos establecidos en la Norma Técnica INEN correspondiente.
7. Constancia de que el producto proviene de un fabricante o distribuidor autorizado, salvo cuando el titular del registro sea el mismo fabricante.
8. Comprobante de pago por el importe de registro sanitario establecido en la ley y reglamento correspondiente.

Art. 17.- El registro sanitario podrá ser solicitado por el fabricante del producto a través de su representante legal en el Ecuador, cuando se trate de persona jurídica; por el propietario del producto cuando se trate de persona natural, o el respectivo apoderado.

El registro sanitario será otorgado a nombre del fabricante o propietario del producto, salvo disposición expresa de los mismos.

Art. 18.- Los productos extranjeros deberán cumplir con las normas técnicas y sanitarias expedidas por el Ministerio de Salud Pública, y otras normas oficiales ecuatorianas o en su defecto con las normas del Códex Alimentarius y códigos normativos internacionalmente aprobados, según el caso.

CAPITULO VII

Término para la Expedición del Registro Sanitario

Art. 19.- Presentado el formulario de solicitud de registro sanitario y la documentación técnica y legal correspondiente y, verificado que los mismos se ajustan a las disposiciones de este reglamento e instructivo establecido por el Ministerio de Salud Pública, el INH procederá a expedir el respectivo registro sanitario, mediante el otorgamiento de un número que se colocará en el certificado correspondiente, el que llevará la firma de la autoridad competente. Este número de registro permitirá identificar el producto para todos los efectos legales y sanitarios.

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo, el INH adoptará los procesos de automatización, sistematización y más mecanismos que sean necesarios para agilizar los procedimientos y mantener actualizada la información de los productos registrados.

El término para la expedición de registro sanitario, conforme el Reglamento a la Ley Orgánica de Salud es de quince días a partir de la recepción de todos los requisitos técnicos y legales dispuestos en este reglamento.

Art. 20.- Si de la revisión y verificación del formulario de solicitud y de los documentos presentados se determina que no cumplen los requisitos establecidos en el presente reglamento, la autoridad que recibió el trámite debe rechazarlo fundamentadamente en el término de tres días, dejando constancia en el formulario presentado y se devolverá la documentación al interesado.

Los interesados o sus apoderados podrán interponer los recursos de revisión, reposición o apelación ante la Dirección General de Salud contra los actos administrativos que expidan o nieguen el registro sanitario, conforme lo estipula la ley.

CAPITULO VIII

Vigencia del Registro Sanitario

Art. 21.- El registro sanitario tendrá una vigencia de cinco años, contados a partir de la fecha de su expedición y

podrá renovarse por períodos iguales en los términos establecidos en el presente reglamento.

Art. 22.- Se requiere nuevo registro sanitario cuando bajo una denominación determinada, comercial o genérica, el producto procesado se presente con las siguientes variaciones:

- a) Modificación de la fórmula de composición;
- b) Proceso de conservación diferente;
- c) Modificación sustantiva de los aditivos que caracterizan al producto;
- d) Cambio de naturaleza del envase;
- e) Cambio de fabricante responsable; y,
- f) Cambio de ciudad o país de origen del producto.

Art. 23.- Durante la vigencia del registro sanitario, el titular está en la obligación de actualizar la información cuando se produzcan cambios en la inicialmente presentada.

Para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo el Sistema Nacional de Vigilancia y Control establecerá un formulario único de actualización de la información del registro sanitario de productos alimenticios.

CAPITULO IX

De la Suspensión y Cancelación del Registro Sanitario

Art. 24.- El registro sanitario será suspendido por el INH, previo informe o solicitud de la autoridad provincial competente en los siguientes casos:

1. Deficientes condiciones sanitarias en las que se elabora, procesa, envasa o se expende un producto.
2. Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el producto que se ofrece al consumidor, no corresponde con la información y condiciones con las que fue registrado.
3. Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el producto que se ofrece al consumidor no cumple con las normas técnico - sanitarias ecuatorianas vigentes.

La suspensión del registro sanitario no podrá ser superior a un año, plazo en el cual el titular del registro debe solucionar los problemas que originaron la suspensión, caso contrario se procederá a la cancelación definitiva, sin necesidad de otro trámite previo.

La suspensión del registro sanitario del producto conlleva la prohibición de su fabricación o importación, decomiso y el retiro inmediato del mercado, según corresponda.

Art. 25.- El registro sanitario será cancelado por el INH previo informe o solicitud de la autoridad de salud competente en los siguientes casos:

1. Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que el establecimiento en donde se fabrica, procesa, elabora o envasa el producto, no cumple con las condiciones sanitarias y las buenas prácticas de manufactura fijadas en el respectivo reglamento.
2. Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que el producto que se ofrece al consumidor presenta características fisicoquímicas y/o microbiológicas que representen riesgo para la salud de las personas.
3. Cuando por deficiencia comprobada en la fabricación, procesamiento, elaboración, envase, transporte, distribución y demás procesos a que sea sometido el producto, se produzcan situaciones sanitarias de riesgo para la salud de las personas.
4. Cuando haya lugar al cierre definitivo del establecimiento que fabrica, procesa, elabora, envasa o distribuye el producto.

La cancelación del registro sanitario conlleva además, que el titular no pueda volver a solicitar registro sanitario para dicho producto, durante los cinco años siguientes a la fecha de imposición de la cancelación.

La cancelación del registro sanitario de un alimento procesado o aditivo alimentario lleva implícita la prohibición de su fabricación o importación, el decomiso, y su retiro inmediato del mercado.

CAPITULO IX

Vigilancia y Control

Art. 26.- El Sistema Nacional de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud Pública es el responsable de la realización de las actividades de vigilancia y control establecidas en la Ley Orgánica de Salud y en el presente reglamento.

Art. 27.- El Ministerio de Salud Pública regulará y establecerá las políticas en materia de vigilancia y control sanitario de los productos alimenticios de que trata el presente reglamento.

A las direcciones provinciales de salud y al INH les corresponde la ejecución de las políticas de vigilancia y control sanitario y la aplicación de la normativa vigente.

Art. 28.- Es obligación de las autoridades de salud programar y realizar inspecciones periódicas para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones sanitarias y de las buenas prácticas de manufactura de conformidad con el respectivo reglamento.

Art. 29.- Cuando se realicen inspecciones, las autoridades de salud competentes levantarán actas relativas a las condiciones sanitarias o de buenas prácticas de manufactura en el establecimiento objeto de la inspección, y mediante un informe emitirán las observaciones y recomendaciones que fueren pertinentes.

El Ministerio de Salud Pública establecerá un formulario único de acta de inspección que deberá ser diligenciado

por la autoridad de salud competente que practica la misma.

Art. 30.- Si como resultado de la inspección se comprueba que el establecimiento no cumple con las condiciones sanitarias o las buenas prácticas de manufactura, se procederá a consignar las observaciones que fueren del caso en el informe correspondiente y se concederá un plazo perentorio, para su inmediata enmienda, siempre y cuando las observaciones no incidan directamente en la inocuidad y calidad de los productos alimenticios, pues en ese caso se suspende de inmediato la producción.

Vencido el plazo mencionado, la autoridad de salud correspondiente verificará el estricto cumplimiento de las exigencias contenidas en el informe y en caso de encontrar que éstas no se han cumplido, aplicará las sanciones y las medidas de seguridad previstas en la Ley Orgánica de Salud y el presente reglamento.

Art. 31.- El acta de la inspección será firmada por los funcionarios que la practican conjuntamente con los responsables técnico y legal del establecimiento y el informe final será entregado al representante legal o propietario del establecimiento en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la fecha de realización de la inspección, así como una copia del acta firmada al término de la diligencia.

Las autoridades de salud practicarán inspecciones en los vehículos transportadores de productos alimenticios y mediante acta harán constar las condiciones sanitarias de los mismos.

A solicitud del interesado o de oficio, la autoridad de salud competente podrá certificar que el establecimiento inspeccionado cumple con las condiciones sanitarias y las buenas prácticas de manufactura establecidas en el reglamento correspondiente. Esta certificación no podrá ser utilizada con fines promocionales, comerciales y publicitarios o similares.

Art. 32.- Las direcciones provinciales de salud, en base a las políticas y directrices nacionales practicarán al menos dos inspecciones totales o parciales, por semestre a los establecimientos de productos, cuya elaboración y manejo involucrare mayor riesgo para la salud pública; y, al menos una inspección por semestre para los demás establecimientos. Estas inspecciones estarán enmarcadas en las acciones de vigilancia respecto a salud pública y control de factores de riesgo.

Art. 33.- La autoridad de salud y funcionarios técnicos competentes tendrán libre acceso a los establecimientos de que trata el artículo anterior, exclusivamente, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y control sanitario.

Art. 34.- Las autoridades de salud o funcionarios técnicos competentes, podrán tomar muestras en cualquiera de las etapas del ciclo producción consumo de alimentos, para efectos de análisis de control de la calidad e inocuidad. La acción y periodicidad de muestreo estará determinada por criterios tales como: riesgo para la salud pública, tipo de producto, tipo de proceso, cobertura de comercialización.

Los costos de las muestras así como los que correspondan a los análisis de control de calidad estarán a cargo del fabricante, dueño del producto o titular del registro sanitario.

Art. 35.- De toda toma de muestras de productos, la autoridad de salud o funcionario técnico competente levantará un acta firmada por ésta y el propietario o representante legal o encargado del establecimiento, en la cual se hará constar el método de muestreo y la cantidad de muestras tomadas y dejará en dicho establecimiento una copia con una contramuestra.

El Ministerio de Salud establecerá un formulario único de aplicación nacional para la diligencia de toma de muestras de productos.

Art. 36.- Los análisis para el control de calidad e inocuidad de los productos alimenticios se realizarán en los laboratorios del INH o laboratorios acreditados, en base a las directrices nacionales.

Art. 37.- El Sistema Nacional de Vigilancia y Control deberá llevar un registro sistematizado de la información de los resultados de las inspecciones practicadas a los establecimientos objeto del presente reglamento, y de la toma de muestras y resultados de laboratorio, todo lo cual estará disponible para efectos de evaluación, seguimiento, control y vigilancia sanitarios.

Art. 38.- Las acciones de control y vigilancia sanitaria sobre los establecimientos regulados en el presente reglamento, se enmarcarán en las acciones de vigilancia en salud pública y control de factores de riesgo y se sujetarán al cumplimiento de las condiciones sanitarias, buenas prácticas de manufactura y se orientarán por los principios que rigen el sistema de análisis de peligros y control de puntos críticos.

Art. 39.- En el área de su jurisdicción, las direcciones provinciales de salud ejecutarán programas permanentes de vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmitidas por alimentos contaminados.

La información y notificación de los casos y brotes de enfermedades transmitidas por alimentos contaminados deberán hacerse a través del "Sistema Alerta Acción" y remitirse a las autoridades nacionales competentes inmediatamente de que estos ocurran.

La vigilancia epidemiológica de las enfermedades transmitidas por alimentos contaminados estará sometida al reglamento que emita el Ministerio de Salud Pública.

La implantación de esta vigilancia estará soportada en las directrices de la Organización Mundial de la Salud por medio de un Sistema Integrado de Vigilancia Epidemiológica reglamentado por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 40.- Las autoridades del Sistema Nacional de Vigilancia y Control, con fundamentadas razones podrán ordenar el análisis de un producto amparado con registro sanitario, con el fin de:

1. Determinar si el producto y su comercialización se ajustan a las condiciones del registro sanitario y a las disposiciones sobre la materia.

2. Actualizar las especificaciones y metodología analíticas, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos que se presentan según los productos.
3. Adoptar las medidas sanitarias necesarias, cuando se conozca por información nacional o internacional acerca de un ingrediente o componente del producto, que ponga en peligro la salud de los consumidores.

Art. 41.- Corresponde al Sistema Nacional de Vigilancia y Control a través de las autoridades de salud competentes, adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Orgánica de Salud y el presente reglamento; y la aplicación de sanciones que se deriven de su incumplimiento.

Art. 42.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente reglamento y la protección de la comunidad, las autoridades de salud deberán informar y difundir ampliamente sobre la existencia de estas y los efectos que conlleva su incumplimiento.

Art. 43.- Si como resultado de las actividades de vigilancia y control, se determina la inobservancia de la ley y sus reglamentos, se aplicarán según el caso las siguientes sanciones: multa, suspensión del permiso de funcionamiento, decomiso, clausura parcial, temporal o definitiva del establecimiento correspondiente, suspensión temporal de la producción, expendio o uso de productos.

Multa: Es una sanción económica que se aplica independientemente de las otras sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Salud y su monto se relaciona a salarios básicos unificados del trabajador en general.

Clausura Parcial: Es la orden de suspensión de actividades para el funcionamiento de una de las áreas de un establecimiento en el que se fabrica, almacena o se expenden productos alimenticios, que se considere está causando un problema de orden sanitario. Esta clausura puede ser temporal o definitiva.

Clausura Temporal: Es la orden de suspensión de actividades por tiempo determinado del funcionamiento de un establecimiento, en el que se fabrica, almacena o expenden productos alimenticios, como respuesta a inobservancia de las disposiciones sanitarias vigentes.

Clausura Definitiva: Es la orden de cierre definitivo de un establecimiento en el que se fabrica, almacena o expenden productos alimenticios, como consecuencia de la inobservancia o violación de las normas legales y sanitarias aplicables.

La clausura parcial, temporal o definitiva se hará efectiva a través de la imposición de sellos en los que se exprese la leyenda "Clausurado parcial, temporal o definitivamente". La clausura temporal se mantendrá hasta nueva orden impartida por la autoridad de salud que impuso la sanción.

Suspensión temporal del expendio o uso de productos: Es la orden en virtud de la cual la autoridad de salud competente prohíbe el expendio o uso de un alimento, aditivo alimentario o materia prima alimentaria que se

presume está originando problemas sanitarios mientras se realiza la evaluación técnica a que haya lugar, para la toma una decisión definitiva al respecto.

De acuerdo con la naturaleza del producto o materia prima, podrán permanecer inmovilizados a órdenes de la autoridad que realiza la inspección, en las mismas dependencias donde se realizó aquella, con imposición de sellos para evitar que el propietario disponga de ellos, por un tiempo máximo de 30 días, lapso en el cual debe emitirse la resolución que corresponda. Esta medida no podrá exceder en ningún caso de la fecha de vencimiento del alimento o materia prima alimentaria.

Decomiso: Es la incautación de materias primas o productos que no cumplen con los requisitos técnicos sanitarios o que violen normas sanitarias vigentes.

El decomiso se hará para evitar que los productos puedan ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño. Los productos decomisados quedan a órdenes de la autoridad competente, en las instalaciones que se definan para cada caso, mientras se emita la resolución que corresponda.

Los alimentos o materias primas objeto del decomiso deberán ser destruidas por la autoridad de salud competente.

Cuando el motivo del decomiso no obedece a razones de calidad e inocuidad del alimento y por tanto éste no represente riesgos para la salud humana podrá ser destinado a una institución pública o de servicio social, sin fines de lucro.

Art. 44.- En cualquiera de los casos antes señalados, deberá levantarse un acta por triplicado que deberán suscribir los funcionarios que realizaron la diligencia y las personas que intervengan en la misma, la que deberá ajustarse al formato único que para el efecto establezca la Dirección General de Salud.

CAPITULO X

De la Importación de Alimentos

Art. 45.- Los productos que se importen al país requieren contar obligatoriamente con registro sanitario nacional.

Art. 46.- Los productos semielaborados y al granel, podrán importarse previa autorización de la Dirección General de Salud, sin que sea necesario el registro sanitario de los mismos, no pudiendo comercializarse directamente en la condición señalada.

Art. 47.- El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con los ministerios competentes según el caso, establecerá una lista de productos y materias primas que requieren para su nacionalización, certificado de inspección sanitaria expedido por la autoridad de salud provincial del puerto, aeropuerto o puesto fronterizo de ingreso de los productos. La incorporación de productos o materias primas en la lista a la que se refiere este artículo, estará respaldada por informes técnicos sanitarios y de laboratorio que demuestren que tales productos y materias primas, por su

naturaleza podrían representar un riesgo para la salud humana.

Art. 48.- La expedición del certificado de inspección sanitaria para la nacionalización de productos y materias primas requiere:

- a) Certificado sanitario del país de origen o su equivalente;
- b) Copia del registro sanitario nacional para aquellos productos que están sujetos a este requisito según lo establecido en la Ley Orgánica de Salud y el presente reglamento;
- c) Acta de inspección de la mercancía o productos realizada por la Dirección Provincial de Salud del puerto, aeropuerto o puesto fronterizo de ingreso de la importación;
- d) Resultados de los análisis de laboratorio realizados a las muestras de los productos; y,
- e) Certificado de la autoridad sanitaria del país de origen en el que conste que el consumo o uso de los productos y materias primas que son objeto de importación al Ecuador, está permitido y no prohibido en dicho país de origen.

La autoridad de salud provincial del puerto, aeropuerto o puesto de ingreso podrá eximir de análisis de laboratorio a aquellos productos que el Sistema Nacional de Vigilancia y Control determine que no se encuentren dentro de los considerados de mayor riesgo en salud pública, y otros productos que como resultado de las acciones de vigilancia y control sanitario en la importación demuestren repetidamente un comportamiento de calidad sanitaria aceptable. En este caso la autoridad de salud podrá reemplazar el análisis de laboratorio por certificados de análisis expedidos por laboratorios oficiales o reconocidos por la autoridad sanitaria del país de origen.

Art. 49.- La autoridad de salud provincial del puerto, aeropuerto o puesto fronterizo de ingreso de la importación, realizará la inspección sanitaria de los productos y materias primas para verificar:

- a) La existencia de la mercancía;
- b) La conformidad de las condiciones sanitarias del producto o materia prima con las señaladas en el certificado sanitario del país de origen y en el registro sanitario cuando el producto lo requiera;
- c) La certificación de la autoridad sanitaria del país de origen en el que conste que el consumo del producto que es objeto de importación al Ecuador, está permitido y no prohibido en dicho país;
- d) Las condiciones de almacenamiento, conservación, envase, rotulación y empaque; y,
- e) Condiciones sanitarias de manejo del producto o materias primas de acuerdo con su naturaleza y con las recomendaciones técnicas, según el caso.

De dicha inspección se levantará un acta suscrita por los funcionarios que la realizan y por el interesado que participe en ella.

Art. 50.- Los análisis de laboratorio a los productos o materias primas importadas, se realizarán en un laboratorio del INH o un laboratorio acreditado del lugar de ingreso de los productos y materias primas al país o lugar de nacionalización de los mismos.

Art. 51.- Los productos y materias primas que se importen al país según la lista que elabore el Ministerio de Salud Pública, previo a la nacionalización, podrán ser trasladados del puerto de desembarque a bodegas que cumplan con los requisitos exigidos para el almacenamiento de los mismos, en las cuales permanecerán hasta cuando se emitan los resultados de los análisis de laboratorio.

Art. 52.- La Dirección Provincial de Salud del lugar de la nacionalización del embarque, con base en los documentos presentados, así como en el acta de inspección de la mercancía y en el resultado aceptable de los análisis de laboratorio, expedirá el certificado de inspección sanitaria.

En caso de que falte alguno de los documentos exigidos la autoridad de salud podrá requerir que se complete la información, hasta tanto los productos o materias primas quedarán retenidos en bodegas que cumplan con los requisitos de almacenamiento.

Si de los resultados de los análisis efectuados por un laboratorio acreditado se requiere la realización de análisis complementarios y especiales para decidir sobre la aptitud del producto para el uso o consumo humano, se utilizará otro laboratorio acreditado que esté en capacidad de hacerlo, en tanto los productos quedarán en cuarentena.

En caso de que los resultados de los análisis de laboratorio efectuados, demuestren que los productos o las materias primas no son aptos para el uso o consumo humano, se negará el certificado de inspección sanitaria y se dispondrá al importador la destrucción o reembarque del producto.

Art. 53.- Los productos elaborados o envasados que se nacionalicen desde cualquier zona franca instalada en el país, se sujetarán a la obtención previa del registro sanitario, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

Art. 54.- Los costos de análisis, transporte de muestras, destrucción o tratamiento, almacenamiento o conservación, por retención o cuarentena de los productos o materias primas, estarán a cargo de los importadores de los mismos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se introducen las siguientes reformas, derogatorias y aclaraciones en el Reglamento para el funcionamiento y organización administrativa del Sistema Nacional de Vigilancia y Control, creado mediante Acuerdo Ministerial 0173, publicado en el Registro Oficial 564 del 26 de abril del 2002:

- a) En todo lo que haga referencia al Código de la Salud se entenderá que se refiere a la "Ley Orgánica de Salud";
- b) En todo el texto, cámbiese "Dirección Nacional de Control Sanitario" por "Proceso de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria";

- c) Sustitúyase el contenido del artículo 4 por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3 del presente Reglamento de Registro y Control Sanitario de Alimentos;
- d) Derógase el artículo 6; y,
- e) En los artículos 7 y 16, cámbiese "Ministro de Salud" por "Director o Directora General de Salud".

DISPOSICION FINAL

De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud, Proceso de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, Instituto Nacional de Higiene y direcciones provinciales de salud.

f.) Ernesto Torres Terán, Ministro de Salud Pública (E).

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 3 de diciembre del 2008.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 175-2009

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Que de acuerdo con lo previsto en la Codificación de la Ley Ordinaria de Régimen Monetario y Banco del Estado, en concordancia con el marco constitucional y legal vigente, corresponde al Directorio del Banco Central del Ecuador determinar, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas;

Que es necesario evitar cambios inusuales en una de las tasas referenciales de las operaciones activas y pasivas, como es la Tasa Básica de Banco Central del Ecuador, que se producirían por temas exclusivamente regulatorios y no ligados al comportamiento y evolución de las variables que influyen en su nivel y comportamiento; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del artículo 67 de la Codificación de la Ley Ordinaria de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación,

ARTICULO 1.- Refórmase el segundo párrafo del artículo 1, del Capítulo I "Tasas de Interés Referenciales", del Título Sexto: Sistema de Tasas de Interés, del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, de la siguiente manera:

"Artículo 1. Tasa Básica del Banco Central del Ecuador.

La Tasa Básica tendrá vigencia semanal, y se calculará y publicará la semana anterior a la de su vigencia. Es el rendimiento promedio ponderado nominal de los títulos de plazo inferior a un año, emitidos y colocados por el Banco Central del Ecuador en las 4 semanas anteriores a la semana de publicación.

En caso de no realizarse ninguna colocación en las 4 semanas anteriores a la semana de cálculo y publicación, la tasa básica del Banco Central del Ecuador corresponderá al rendimiento promedio ponderado nominal de los títulos a plazo inferior a un año, emitidos y colocados por el Banco Central del Ecuador en la última semana en donde se registren colocaciones de estos títulos valores".

ARTICULO 2.- Al amparo de lo previsto en el artículo 68 de la Codificación de la Ley Ordinaria de Régimen Monetario y Banco del Estado, publíquese la presente regulación en la prensa nacional.

ARTICULO 3.- Esta regulación regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el 7 de enero del 2009.

f) Carlos Vallejo López, Presidente.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo F., Secretario General.

Secretaría General.- Directorio Banco Central del Ecuador.- Quito, 12 de enero del 2009.- Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Manuel Castro Murillo, Secretario General.

N° 026

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que el Ministerio de Finanzas, al amparo de lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 2 número 8 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con Acuerdo Ministerial N° 328 de 14 de octubre del 2008, autorizó la emisión y sometió a la normativa específica los procedimientos precontractuales al contrato para la impresión de diez mil (10.000) certificados de originalidad de series de identificación vehicular, con un valor de comercialización de veinte con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$

20.00) cada uno; de conformidad con las especificaciones y características establecidas por la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, encargada, constantes en el Anexo N° 1 del oficio N° MF-STN-2008-6407 de 15 de septiembre del 2008;

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 14, publicado en el Registro Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 del citado Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, el Instituto Geográfico Militar, IGM, es el único organismo autorizado para que, en sus propios talleres y con la intervención de un delegado del Ministerio de Finanzas o del Ministerio de Obras Públicas, en su caso, imprima timbres, papel lineado, estampillas y más especies valoradas, que la Administración Pública requiera;

Que de acuerdo a lo dispuesto con el numeral 21 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado mediante artículo 115 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 242 de 29 de diciembre del 2007, el Impuesto al Valor Agregado sobre la prestación de servicios que realicen las instituciones del Estado se encuentran grabados con IVA tarifa 0%;

Que mediante oficio N° 2008-0365-IGM-a de 25 de noviembre del 2008, el Director del Instituto Geográfico Militar, IGM, remite al Ministerio de Finanzas, la correspondiente cotización para la impresión de las referidas especies valoradas;

Que la Coordinadora Financiera Institucional y el Jefe del Departamento de Presupuesto, mediante certificación de fondos N° 5725-ESIGEF-CFIMP-2008 de 5 de diciembre del 2008, certifican que la partida presupuestaria N° 2008-130-9999-21-00-000-003-530204-001 "Edición, Impresión, Reproducción y Publicaciones", existen los recursos necesarios para el pago de las obligaciones que se generen como producto de la contratación;

Que con oficio N° MF-STN-2008-008063 de 10 de diciembre del 2008, la Subsecretaría de Tesorería de la Nación, remite al Subsecretario Administrativo el análisis del cumplimiento de las especificaciones técnicas de la oferta presentada por el Instituto Geográfico Militar; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 328 de 14 de octubre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Adjudicar el contrato para la impresión de diez mil (10.000) certificados de originalidad de series de identificación vehicular, al Instituto Geográfico Militar, IGM, por el monto total de ocho mil doscientos cuarenta con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 8.240,00).

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 31 diciembre del 2008.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 464

EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007, a través de su Anexo I, se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), posteriormente actualizada con Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto del 2008, que incorporó las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA);

Que el mencionado Decreto No. 592 incluye en su Anexo II la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario", el cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias que se han dispuesto a través de varios decretos ejecutivos del Gobierno Nacional, como parte de la reforma arancelaria que viene realizando el Gobierno Nacional.

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país y establecer medidas de fomento de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional.

Que el 14 de octubre del 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 695, publicada en la Gaceta Oficial No. 1664, que en su Art. 1 dispone: "Hasta el 20 de octubre de 2009, los Países Miembros no estarán obligados a aplicar las Decisiones 370, 371 y 465";

Que de conformidad con la política de seguridad alimentaria del Gobierno Nacional es necesario mantener el diferimiento arancelario a 0% establecido para la importación de trigo y sus productos derivados, de conformidad con la Resolución 423 del COMEXI y el Decreto Ejecutivo 1151-A, publicado en el Registro Oficial No. 373 de 3 de julio del 2008, que rige hasta el 31 de diciembre del 2008;

Que se requiere realizar precisiones al Decreto Ejecutivo No. 1458, publicado en el Suplemento de Registro Oficial 489 del 16 de diciembre del 2008, mediante el cual se incrementó el Arancel Nacional de Importaciones a una nómina productos de consumo, de tal forma que se mantengan los diferimientos arancelarios a 0%, necesarios para impulsar la política de utilización de vehículos híbridos, así como el desarrollo de la industria de autopartes en el país;

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conoció y aprobó los informes técnicos No. 72-DPC-SCI, 70-DPC-SCI y 71-DPC-SCI del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), de conformidad con las disposiciones del Art. 13 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI); y, Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones emitir dictamen favorable para reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en

sus tarifas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran,

Resuelve:

Artículo Uno.- Emitir dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, en los términos que constan en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión del Directorio en Pleno del 18 de diciembre del 2008.

f.) Susana Cabeza de Vaca, Presidenta del COMEXI.

f.) Ab. Rubén Morán Castro, Secretario del COMEXI.

ANEXO No. 1

NANDINA 675	Descripción	Ad-valórem	Observación
1001.10.90.00	-- Los demás	0	Por un plazo de seis meses a partir de su publicación en el Registro Oficial.
1001.90.20.00	-- Los demás trigos	0	Por un plazo de seis meses a partir de su publicación en el Registro Oficial.
1101.00.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)	0	Por un plazo de seis meses a partir de su publicación en el Registro Oficial.
1103.11.00.00	-- De trigo	0	Por un plazo de seis meses a partir de su publicación en el Registro Oficial.
8527210010	--- En CKD	0	
8703.90.00.91	-- Vehículos híbridos	0	
8703.90.00.92	-- Vehículos híbridos en CKD	0	
8703.90.00.99	-- Los demás	40	

PLE-CNE-9-30-12-2008

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral le corresponde, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar cómputos electorales, proclamar resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones; reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción;

Que, el artículo 4 del Régimen de Transición dispone que el Consejo Nacional Electoral entregará los formularios;

Que, el artículo 15 del Régimen de Transición otorga al Consejo Nacional Electoral la facultad normativa para viabilizar el nuevo ordenamiento constitucional;

Que, el Art. 51 y 52 de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, dispone que las candidaturas que se presenten en los formularios deben incluir los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación; y, la presentación de las candidaturas nacionales y del exterior se realizará ante el Consejo Nacional Electoral, por quien ejerza la dirección nacional del partido político que auspicie la candidatura o quien estatutariamente le subrogue, y, en el caso de movimientos políticos quien tenga la representación legal del mismo; y, para el caso de candidaturas a nivel seccional, se realizará ante la Junta Provincial Electoral, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el

representante legal del mismo o un apoderado designado para el efecto;

Que el Instructivo para la entrega de formularios, establece los plazos para la entrega de formularios de solicitud de inscripción de candidatos; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, expide el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

Art. 1.- Vigencia y ámbito de aplicación: El presente instructivo se aplicará para la inscripción de candidaturas correspondientes al proceso electoral a efectuarse el 26 de abril y el 14 de junio del 2009, en el que se elegirán Presidente y Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino, asambleístas: nacionales, provinciales y del exterior, prefectos y viceprefectos provinciales, alcaldes municipales, concejales municipales urbanos y rurales; y, vocales de juntas parroquiales rurales.

Art. 2.- Organos competentes: El Consejo Nacional Electoral calificará e inscribirá las candidaturas para Presidente y Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino, asambleístas nacionales y del exterior. Las juntas provinciales electorales calificarán e inscribirán las candidaturas de asambleístas provinciales, prefectos y viceprefectos provinciales, alcaldes municipales, concejales municipales urbanos y rurales; y, vocales de juntas parroquiales rurales.

Art. 3.- Plazo para inscripción de candidaturas: Inicia el lunes 5 de enero y concluye el jueves 5 de febrero del 2009; a las 18h00.

Art. 4.- Solicitud de inscripción: Para el caso de dignidades nacionales y del exterior corresponde la solicitud de inscripción a quien ejerza la dirección nacional del partido o quien le subrogue según el respectivo estatuto. En el caso de dignidades provinciales, cantonales y parroquiales le corresponde a quien ejerza la dirección provincial del partido o quien le subrogue estatutariamente.

Los movimientos políticos lo harán a través del representante legal nacional o provincial según el caso; o el apoderado designado para el efecto.

Para alianzas entre los sujetos políticos, se hará constar en el formulario de inscripción de candidaturas, la suscripción de los representantes legales de todas las organizaciones políticas aliadas.

Las candidaturas pluripersonales se presentarán en listas completas con candidatas y candidatos principales y sus respectivos suplentes. Las listas se conformarán paritariamente con secuencia alternada de mujer, hombre u hombre, mujer hasta completar el total de candidaturas, entre principales y suplentes.

Art. 5.- Trámite de inscripción de candidaturas:

1. La inscripción de candidaturas será hecha por los sujetos políticos, en los formularios elaborados por el Consejo Nacional Electoral y obtenidos en el organismo electoral correspondiente, previa petición escrita del representante legal de la organización política.
2. En dichos formularios se hará constar lo siguiente:
3. La aceptación de todos y cada uno de las candidatas y/o candidatos, debiendo constar obligatoriamente, nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación de la candidatura.
4. Declaración jurada de las candidatas o candidatos de no hallarse incurso en las prohibiciones e inhabilidades de la Constitución y la ley.
5. Certificación del Secretario o representante de la organización política, de que su designación se hizo de conformidad con sus estatutos, sus normas de organización, procesos electorales internos o elecciones primarias.
6. En caso de alianzas, los sujetos políticos aliados harán constar en el formulario de inscripción de candidaturas la declaración de conformación de la alianza y número de listas, suscrita por los representantes legales o quien los subrogue, indicando sus nombres, apellidos, número de cédula de ciudadanía y condición con la que concurren. Para el caso de los movimientos políticos que no tengan asignado su número, el organismo electoral correspondiente, asignará un número del registro electoral jurisdiccional una vez calificada la lista.
7. En las papeletas electorales, las organizaciones políticas aliadas mantendrán el orden establecido en el formulario de inscripción de candidaturas; orden que no podrá ser modificado.
8. Las organizaciones políticas que participaron en la elección a la Asamblea Nacional del 30 de septiembre del 2007, no requieren la presentación del uno por ciento (1%) de firmas de adhesión.
9. Las organizaciones políticas que no participaron en las elecciones del 30 de septiembre del 2007, deberán presentar al menos el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión de los ciudadanos y ciudadanas de la correspondiente circunscripción.
10. Las organizaciones políticas que no participaron en las elecciones a la Asamblea Nacional del 30 de septiembre del 2007 y que soliciten la inscripción de candidaturas en alianza con otra organización política, deberán obligatoriamente receptor el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión, aun cuando su(s) aliada(s) haya(n) participado en la mencionada elección.
11. Una vez iniciado el período de inscripción de candidaturas el movimiento político que inscriba candidatas y/o candidatos deberá, en el mismo acto, solicitar la aprobación de nombre y símbolo. Los procedimientos y plazos para estos trámites serán los

mismos que establecen las normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República para la calificación de candidaturas.

12. En el formulario de inscripción de candidaturas habrá un espacio en el lugar de cada candidata y/o candidato principal, en el que la candidata y/o candidato podrá definir nombre(s) y apellido(s) con los que desea aparecer en la papeleta electoral. Los nombres escogidos deben ser los que constan en su cédula de ciudadanía. No se aceptará seudónimos, calificativos ni apelativos de la candidata y/o candidato, bajo ninguna circunstancia.

13. En el formulario constará la aceptación de las candidaturas y su ubicación en la lista.

Art. 6.- Documentos que se acompañan al formulario de inscripción de candidaturas:

1. Original y dos copias del formulario de inscripción de candidaturas, llenados a máquina o con letra de imprenta y con fotografías de la candidata(s) o candidato(s) a color, tamaño carné. Para el caso de inscripciones en el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales, la primera copia reposará en el archivo del respectivo organismo electoral, y la segunda copia se entregará al representante de la organización política, con la correspondiente fe de presentación.

2. Dos fotografías a color adicionales de las candidatas o candidatos principales, tamaño carné actualizadas. Al reverso de cada foto, se consignará claramente: los nombres y apellidos completos de la candidata o candidato, el partido, movimiento o alianza auspiciante y la dignidad para la que se postula.

3. Original y dos copias legibles a color de la cédula de ciudadanía; el original, una vez comprobada la autenticidad de las copias, será devuelto.

4. El partido o movimiento político que no participó en la elección del 30 de septiembre del 2007, deberá acompañar a la solicitud de inscripción de candidaturas, el respaldo de firmas de adhesión que, por lo menos, represente el uno por ciento (1%) de los empadronados en la jurisdicción correspondiente, firmas que deben constar en los formularios elaborados por el Consejo Nacional Electoral.

5. El uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión del Registro Electoral Nacional, le faculta al **movimiento político nacional**, a presentar candidaturas a: Presidente y Vicepresidente de la República, representantes al Parlamento Andino, asambleístas: nacionales, provinciales y del exterior, prefectos y viceprefectos provinciales, alcaldes municipales, concejales municipales urbanos y rurales; y, vocales de juntas parroquiales rurales.

6. El uno por ciento de las firmas de adhesión del Registro Electoral de la respectiva provincia, le faculta al **movimiento político provincial**, a presentar candidaturas a: asambleístas provinciales, prefectos y viceprefectos provinciales, alcaldes municipales, concejales municipales urbanos y rurales; y, vocales de juntas parroquiales rurales.

7. El uno por ciento de firmas de adhesión del Registro Electoral del respectivo cantón, le faculta al **movimiento político cantonal**, a presentar candidaturas a alcaldes municipales, concejales municipales urbanos y rurales; y, vocales de juntas parroquiales rurales.

8. El uno por ciento de firmas de adhesión del Registro Electoral de la respectiva parroquia, le faculta al **movimiento político parroquial**, a presentar candidaturas a vocales de juntas parroquiales rurales.

9. El uno por ciento de firmas de adhesión del Registro Electoral de la respectiva zona electoral del exterior, le faculta al **movimiento político del exterior**, a presentar candidaturas a asambleístas del exterior.

10. Se prohíbe a los partidos y movimientos políticos, la utilización de los tres colores en su conjunto, que conforman la Bandera o el Escudo Nacional, así como la utilización de los símbolos patrios en sus símbolos o logotipos, no se podrá incluir el nombre del país en su símbolo o denominación del movimiento político; en el caso de los movimientos políticos de carácter provincial, cantonal o parroquial no pueden utilizar el escudo, símbolos o colores de la bandera de dicha circunscripción. Además, ningún movimiento político podrá tener en su símbolo las imágenes de próceres de la independencia, ya sean mundiales, latinoamericanos, nacionales o regionales; así como tampoco, podrán utilizar en la denominación del movimiento político el nombre de personas naturales vivas.

11. La solicitud debe consignar el ámbito de acción del movimiento político, ya sea: nacional, provincial, cantonal, parroquial o del exterior. Se considera movimiento político nacional cuando participa en por lo menos 12 provincias, de las cuales dos deben corresponder a las tres provincias de mayor población.

12. Las firmas de adhesión a movimientos políticos nacionales y del exterior, así como su medio magnético deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, las firmas de adhesión a movimientos políticos provinciales, cantonales y parroquiales, así como su medio magnético serán presentados ante la junta provincial electoral. Las firmas se presentarán al momento de la inscripción de las candidaturas. Para el caso de asambleístas del exterior podrán también hacerlo en los consulados rentados del Ecuador.

13. El Registro Electoral referencial que se tomará en cuenta para el respaldo de firmas de adhesión a movimientos políticos, será el corte al 7 de noviembre del 2008. La información pertinente se publicará en la página web del CNE.

14. Los movimientos políticos que decidan participar en alianza, entre sí o con partidos políticos, deberán presentar el número de firmas de adhesión señalado en los acápites anteriores, caso contrario, no figurará su nombre y símbolo en la papeleta electoral.

15. El respaldo de firmas para las candidaturas pluripersonales, no será para cada candidata y candidato sino para todos en su conjunto.

Art. 7.- Inhabilidades generales para ser candidatos(as): no podrán ser inscritos como candidatas o candidatos:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado.
3. Quienes adeuden pensiones alimenticias.
4. Las juezas o jueces de la Función Judicial, del Tribunal Contencioso Electoral, y los miembros de la Corte Constitucional y del Consejo Nacional Electoral, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
5. Los miembros del servicio exterior, que cumplan funciones fuera del país, no podrán ser candidatas ni candidatos en representación de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior, salvo que hayan renunciado a sus funciones seis meses antes de la fecha señalada para la elección.
6. Las servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de período fijo, salvo que hayan renunciado con anterioridad a la fecha de inscripción de su candidatura. Las demás servidoras o servidores públicos y los docentes, podrán candidatizarse y gozarán de licencia sin sueldo desde la fecha de inscripción de sus candidaturas hasta el día siguiente de las elecciones y, de ser elegidos, mientras ejerzan sus funciones. El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar las juntas parroquiales no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos o docentes.
7. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
8. Los miembros de las fuerzas y la Policía Nacional en servicio activo.

Art. 8.- Requisitos para Presidente y Vicepresidente de la República:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Estar en goce de los derechos políticos; y,
- c) Haber cumplido treinta y cinco años de edad a la fecha de inscripción de su candidatura.

Art. 9.- Requisitos e inhabilidades para representantes al Parlamento Andino:

Requisitos

- a) Ser ecuatoriano;
- b) Estar en goce de los derechos políticos; y,
- c) Tener al menos, 18 años a la fecha de inscripción de la candidatura.

Inhabilidades

- a) Ejercer funciones públicas al servicio de algún país miembro de la Comunidad Andina, salvo la Legislativa;
- b) Ser representante, funcionario o empleado de algún otro órgano del Sistema Andino de Integración; y,
- c) Ser funcionario o empleado de algunas de las instituciones comunitarias andinas o de los organismos especializados vinculados a ellas.

Art. 10.- Requisitos para optar por la dignidad de asambleístas:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento;
- b) Estar en goce de los derechos políticos; y,
- c) Haber cumplido 18 años o más a la fecha de inscripción de su candidatura.

Art. 11.- Requisitos e inhabilidades para prefectos y viceprefectos, alcaldes municipales y concejales municipales:

Requisitos

- a) Ser ecuatorianos;
- b) Estar en goce de los derechos políticos; y,
- c) Tener 18 años de edad, por lo menos, al momento de inscribir las candidaturas.

Inhabilidades

- a) Mantenga personalmente o como representante legal de una persona jurídica, directa o indirectamente, contrato con el correspondiente organismo seccional, hasta treinta días antes de la fecha de inscripción de la candidatura;
- b) Sea deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura;
- c) El que incurra en otras causales de leyes generales o especiales; y,
- d) Los sentenciados por el delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal.

Art. 12.- Requisitos para ser Vocal de Junta Parroquial Rural:

Requisitos

- a) Ser ecuatorianos;
- b) Estar en goce de los derechos políticos; y,

- c) Tener 18 años de edad, por lo menos, al momento de inscribir las candidaturas.

Inhabilidades

- a) Mantener personalmente o como representante legal de una persona jurídica, directa o indirectamente, contrato con el correspondiente organismo seccional, hasta treinta días antes de la fecha de inscripción de la candidatura;
- b) Sea deudor del organismo seccional correspondiente, a la fecha de inscripción de la candidatura;
- c) El que incurra en otras causales de leyes generales o especiales; y,
- d) Los sentenciados por el delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal.

Art. 13.- Requisito común: Las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a optar por cualquier candidatura, deberán presentar su programa de gobierno o plan de trabajo conjuntamente con el formulario de inscripción de candidatura.

En el caso de dignidades unipersonales, el programa de gobierno o plan de trabajo deberá contener los siguientes elementos mínimos:

- a) Objetivos generales y específicos;
- b) Programa de gobierno o plan de trabajo con las acciones básicas a ejecutar, con el respectivo sustento técnico. Este programa o plan deberá contar con el respaldo de la organización política que auspicie la candidatura; y,
- c) Diagnóstico y soluciones a los problemas de la jurisdicción que representa y, declaración de sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de dignidades pluripersonales, el programa de gobierno o plan de trabajo deberá contener los siguientes elementos mínimos:

- a) Objetivos generales y específicos;
- b) Este programa o plan, deberá contar con el respaldo de la organización política que auspicie las candidaturas; y,
- c) Diagnóstico y soluciones a los problemas de la jurisdicción que representa y, declaración de sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Art. 14.- Normas complementarias en la inscripción de candidaturas a una dignidad de elección popular:

- a) La inhabilidad para quien tenga contratos con el Estado sea como persona natural o como representante legal o apoderado de compañías nacionales o extranjeras, en los casos y modalidades señaladas en la Constitución y en la ley, se referirá al momento de la inscripción de la candidatura;
- b) La determinación de la edad, para la inscripción de la candidatura, se contabilizará a la fecha de inscripción;

- c) Los dignatarios de elección popular, que pretendan inscribirse para otra dignidad deben renunciar un día antes de la inscripción;

- d) Para la determinación de la mora de los deudores de los organismos seccionales, se considerará la misma a la fecha de inscripción de su candidatura y bastará la certificación del Tesorero de la entidad correspondiente, de que el deudor está en mora; salvo que, antes del momento de calificar su candidatura, presente los justificativos del pago correspondiente;

- e) Si al momento de la inscripción de la candidatura, hubiere resciliado, rescindido, resuelto o revocado, por causas legales, los contratos con el Estado, en los casos determinados por la Constitución, cesará dicha prohibición. Bastará para justificar, la copia certificada otorgada por el funcionario competente;

- f) Las personas que tuvieren pendientes reclamaciones administrativas, juicios contencioso - administrativos o tributarios por deuda con el fisco, consejos provinciales y concejos municipales, sí pueden ser candidatos, mientras no exista resolución en firme;

- g) Un mismo ciudadano no puede optar por dos o más candidaturas simultáneamente, el organismo electoral negará la inscripción en todas ellas; y,

- h) Toda candidatura inscrita es irrenunciable.

Art. 15.- La reelección:

Las autoridades de elección popular podrán reelegirse por una sola vez, consecutiva o no, para el mismo cargo. Las autoridades de elección popular que se postulen para un cargo diferente, deberán renunciar al que desempeñan.

Art. 16.- Instrucción inicial:

- a) El pedido de formularios de inscripción de candidatos debe ser por escrito. El Consejo Nacional Electoral y las delegaciones provinciales del CNE respectivas, entregarán a los representantes de los sujetos políticos debidamente acreditados;

- b) En caso de alianzas, los sujetos políticos harán constar en el formulario de inscripción de candidatos la declaración de la alianza, suscrita con nombres, apellidos y cédula de ciudadanía, por los representantes legales de las organizaciones políticas coaligadas, además harán constar los números de lista, de tal manera que, con exactitud se exprese la forma que constará la alianza en la papeleta electoral. Para el caso de los movimientos políticos que no tengan asignado su número, el organismo electoral correspondiente, asignará un número del registro electoral correspondiente, asignará un número del registro electoral jurisdiccional una vez calificada la lista; y,

- c) Los formularios de inscripción de candidaturas, se llenarán a máquina o letra de imprenta, sin tachones ni enmendaduras. Se hará constar obligatoriamente en este orden: nombres, apellidos, cédula de ciudadanía de la candidata y/o candidato y firma de aceptación a la candidatura. La candidata o candidato podrá determinar el nombre(s) y apellido(s), con el que desea

aparecer en la papeleta electoral. Los nombres escogidos deben ser los que constan en su cédula de ciudadanía y bajo ninguna circunstancia se aceptará seudónimos, calificativos ni apelativos del candidato.

Art. 17.- Formalidades para la inscripción de candidatas y/o candidatos: El representante legal o subrogante que corresponda, inscribirá las candidaturas y entregará al Consejo Nacional Electoral o a la Junta Provincial Electoral o, según el caso, lo siguiente:

- a) Original y dos copias del formulario de inscripción de candidatos, consignados todos los datos que allí se exigen. Dos fotografías tamaño carné de las candidatas y/o candidatos principales, a color. Al reverso, consignará claramente: nombres y apellidos, partido, movimiento o alianza auspiciante y dignidad por la que se postula;
- b) Original y dos copias claras a color de la cédula de ciudadanía;
- c) Los movimientos políticos deberán anexar los formularios de adhesión de firmas, a los que se adjuntará en medio magnético la base de datos de los adherentes;
- d) Las candidatas y/o candidatos a las dignidades de elección popular adjuntarán el programa de gobierno o plan de trabajo, de conformidad con el Art. 13 del presente Instructivo; y,
- e) Las organizaciones políticas que participaron en las elecciones a la Asamblea Nacional del 30 de septiembre del 2007, participarán con el mismo nombre, símbolo y número. Los movimientos políticos que no participaron en mencionado proceso electoral deberán presentar solicitud expresa de petición de nombre y símbolo, en el que se hará constar el ámbito de acción del movimiento político adjuntando el símbolo en arte original.

Art. 18.- Procesamiento de documentación: Otorgada la fe de presentación, el Secretario del Organismo Electoral, entregará a las dependencias correspondientes para que realicen los respectivos informes.

En el caso de las dignidades nacionales y del exterior, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitirá la documentación de inscripción de candidatos a la Dirección de Organizaciones Políticas, para análisis e informe y posterior resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral.

En el caso de las dignidades seccionales, la Delegación Provincial del CNE, remitirá el informe técnico del cumplimiento de las formalidades para la calificación de las candidaturas, a la juntas provinciales electorales, para conocimiento y posterior resolución.

La Secretaría de la Junta Provincial Electoral, remitirá a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral: un ejemplar de los formularios de inscripción de candidatos calificados, copias de las cédulas de ciudadanía a color, petición original de nombre, número y símbolo del movimiento político con el arte original del símbolo; dicha instancia remitirá a la Dirección de Organizaciones Políticas, para el levantamiento de la base de datos de

candidatas y/o candidatos inscritos a nivel, nacional, provincial, cantonal, parroquial y del exterior.

Art. 19.- Calificación de candidaturas: El Consejo Nacional Electoral y las juntas provinciales electorales, se sujetarán al procedimiento previsto en las normas generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, debiendo además observar las siguientes:

- Las listas de candidatas y/o candidatos deben presentarse completas, principales y suplentes. La lista incompleta no se aceptará.
- Presentadas las candidaturas, el órgano electoral correspondiente, dentro de 24 horas, notificará con las nóminas a los demás sujetos políticos.
- Luego de esta notificación, pueden presentarse impugnaciones a las candidaturas en el plazo de 24 horas, ante el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral correspondiente, según el caso. Pueden hacerlo, el representante legal del partido o movimiento político. Se deben adjuntar los documentos que respaldan la impugnación.
- Las candidaturas que no sean objeto de impugnación dentro de las 48 horas, serán calificadas.
- Presentada la impugnación, se correrá traslado en el día siguiente a las candidatas y/o candidatos y a las organizaciones políticas a las que pertenecen, para que presenten los alegatos de descargo en el plazo de un día.
- Con la contestación o en rebeldía, la respectiva Junta Provincial Electoral, procederá a resolver las impugnaciones y calificar las candidaturas en el plazo de 48 horas, contados a partir de la notificación de las impugnaciones.
- De la resolución que niegue o acepte la inscripción, puede interponerse recurso de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de un día de emitida la notificación.
- El Tribunal Contencioso Electoral, debe resolver sobre el mérito de los autos, dentro de los plazos previstos.

Se rechazarán de oficio las siguientes candidaturas:

- Las que incumplan los requisitos de edad exigidos.
- Si no cumplen con la fórmula de representación de la igualdad de género establecida en el Art. 4 del presente instructivo.
- Si los candidatos no adjuntan el programa de gobierno o plan de trabajo.
- Si no consta la firma de aceptación de las candidaturas.
- Si no consta la certificación del Secretario de la organización política, de que las candidaturas han sido nominadas, de conformidad con los estatutos, normas

de organización, procesos electorales internos o elecciones primarias.

- Si no presentan copia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de las candidatas y/o candidatos y fotografías a color actualizadas de las candidatas y/o candidatos.
- Será causa de rechazo para los movimientos políticos, que al momento de la inscripción de las candidatas y/o candidatos no cumplieran con el uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión. Los movimientos políticos, que desean participar en alianza entre sí o con partidos políticos, si al momento de la inscripción de las candidaturas no presentaren al menos el uno por ciento (1%) de firmas de adhesión, se negará la inscripción al movimiento que no cumplió con el porcentaje de firmas de adhesión, sin posibilidad de completar dicho porcentaje o volver a presentar nuevamente, por lo que no aparecerá en la papeleta electoral el nombre, número y símbolo del movimiento político.
- Si una o varias candidatas y/o candidatos no reúnen los requisitos establecidos en la Constitución y las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, el organismo electoral correspondiente rechazará la candidatura o la lista, pudiendo ser presentadas nuevamente, superadas las causas que motivaron su rechazo.
- En la nueva lista que deberá ser presentada dentro del plazo de 24 horas, solo podrán ser reemplazados las candidatas y/o candidatos, que han sido rechazados por el organismo electoral.
- En caso de que las nuevas candidatas y/o candidatos tengan inhabilidad comprobada se rechazará la lista completa, sin posibilidad de volverla a presentar.

Art. 20.- Procedimiento técnico de inscripción de candidatos en las provincias:

- 1.- El Secretario de la Junta Provincial Electoral, recibirá los formularios de inscripción de candidatos de las organizaciones políticas.
- 2.- El Secretario de la Junta Provincial Electoral, entregará los formularios de inscripción de candidatos, al Director de la Delegación Provincial del CNE.
- 3.- El Centro de Computo de la Delegación Provincial del CNE, ingresará los datos de los formularios de inscripción de candidatos, en el sistema desarrollado por el Consejo Nacional Electoral.
- 4.- El sistema generará un formulario para adherir las fotografías que se denominará: "FORMULARIO DE FOTOS".
- 5.- El Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del CNE, tendrá a su cargo el escaneo de los formularios de fotos.
- 6.- El Formulario de Fotos, se generará solo para las listas válidas, es decir para las candidaturas que hayan cumplido con los requisitos y las normas de inscripción y calificación de candidatas o candidatos.

- 7.- Es responsabilidad del Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial del CNE, ejecutar el proceso de validación en el sistema de inscripción de candidatas y/o candidatos, diariamente; esto es, al final de cada jornada de trabajo.

Art. 21.- Firmas de respaldo: Los formularios de firmas de adhesión para movimientos políticos, se entregarán en el Consejo Nacional Electoral o la Junta Provincial Electoral, con el respectivo respaldo magnético. El Secretario del Organismo Electoral correspondiente, dará fe y enviará todo el expediente debidamente certificado y foliado a la Dirección de Sistemas Informáticos o al Centro de Computo de la Delegación Provincial del CNE, según el caso, para que, en el plazo de tres días realice las verificaciones y validaciones, luego emitirán un informe que será puesto a consideración del pleno del Consejo Nacional Electoral o Junta Provincial Electoral, para que resuelva lo correspondiente.

Las delegaciones provinciales del CNE, podrán solicitar asistencia técnica especializada al Consejo Nacional Electoral.

Art. 22.- Base de datos: Los centros de cómputo de las delegaciones provinciales del CNE, elaborarán la base de datos de candidatas y candidatos inscritos por cada jurisdicción, la cual servirá a la Dirección de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, para generar la base de datos a nivel nacional, para la elaboración de las papeletas electorales.

Art. 23.- Remisión de documentos: Las delegaciones provinciales del CNE, deberán remitir en carpetas los siguientes documentos, foliados y rubricados por el Secretario del organismo electoral correspondiente:

- a) Las listas inscritas y calificadas, ordenadas por dignidades y ascendente de listas; ejemplo: asambleístas provinciales, orden de lista 1, 2, 3, etc.; prefectos y viceprefectos, orden de lista 1, 2, 3, etc.; y, concejales urbanos y rurales, orden de lista 1, 2, 3, etc.;
- b) Formulario de inscripción de candidatas y candidatos calificados, incluido en la carpeta correspondiente;
- c) El formulario de fotos certificado por el Director y el Jefe del Centro de Computo de la Delegación Provincial del CNE;
- d) Copia legible de la cédula de ciudadanía de las candidatas y candidatos, en la correspondiente carpeta;
- e) Para el caso de las organizaciones políticas, además, copia auténtica de la resolución de aprobación, el detalle del nombre completo del movimiento político participante, el número asignado al movimiento político y, el símbolo en arte original y en medio magnético; y,
- f) Disco compacto (cd) que contiene la base de datos y fotos de las candidatas y candidatos, elaborado en el centro de cómputo de cada Delegación Provincial del CNE.

Art. 24.- Para el caso de apelaciones: Formulario original de la inscripción de la candidatura, resolución del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Provincial Electoral negando la inscripción, providencia mediante la cual se

concede el recurso; las impugnaciones, pruebas y documentos, así como también los escritos presentados por las partes, debidamente foliados y rubricados por el secretario; y, la documentación que se haya presentado sobre la candidatura.

Toda esta documentación deberá ser entregada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral o su delegado o por el Director Provincial de la Delegación del CNE o su delegado, según corresponda.

Art. 25.- La Secretaría General del CNE y las secretarías de las juntas provinciales electorales, por ningún motivo, se negarán a aceptar dentro del período legal, las solicitudes de inscripción de candidatos aduciendo falta de formalidades. Es una función privativa del Pleno del Consejo Nacional Electoral o de la Junta Provincial Electoral, que se pronunciarán sobre el asunto, previo informe del fedatario.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Consejo Nacional Electoral a los treinta días del mes de diciembre del dos mil ocho.- Lo certifico.

RAZON: Siento por tal que el Instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de martes 30 de diciembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

No. PLE-CNE-10-30-12-2008

“EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad con el Art. 219 de la Constitución de la República, al Consejo Nacional Electoral, entre sus funciones le corresponde: organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados; y, posesionar a los ganadores de las elecciones;

Que, al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el inciso segundo del Art. 63 de la Constitución de la República dispone que las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años;

Que, el Art. 12 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento del 21 de noviembre del 2008, determina que las personas extranjeras residentes en el Ecuador deberán inscribirse en el Registro Electoral;

Que, el Art. 15 del Régimen de Transición concede facultad normativa al Consejo Nacional Electoral para dictar normas que viabilicen el proceso electoral;

Que, es necesario establecer las facilidades para que las personas extranjeras que residan en el Ecuador, se inscriban en el Registro Electoral a fin de que puedan ejercer el derecho al voto; y,

En uso de las facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

Expedir el siguiente: INSTRUCTIVO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS EXTRANJERAS RESIDENTES EN EL ECUADOR PARA LAS ELECCIONES GENERALES DE 2009.

Art. 1.- Derecho al voto.- Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho al voto siempre que hayan residido legalmente en el país por al menos cinco (5) años. Para poder sufragar las extranjeras y extranjeros deberán encontrarse inscritas en el Registro Electoral.

El voto de los extranjeros será facultativo.

Art. 2.- Requisitos para la inscripción.- Para constar en el Registro Electoral las personas extranjeras deberán acercarse personalmente a las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, a las mesas de cambio de domicilio o a los lugares dispuestos por el Consejo Nacional Electoral portando el original y copia de la cédula de identidad, pasaporte y visa de residencia.

Art. 3.- Formulario para el registro.- La Dirección de Informática Electoral proporcionará a delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral los formularios para la inscripción de ciudadanos extranjeros.

El formulario contendrá obligatoriamente la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante;
- b) Lugar de residencia, provincia, cantón y parroquia;
- c) Fecha de otorgamiento de la visa de residente;
- d) Número de cédula;
- e) Número de pasaporte; y,
- f) Nacionalidad de origen.

Esta información será de uso exclusivo del Consejo Nacional Electoral y no se podrá utilizar para fines distintos a los electorales.

Art. 4.- Responsabilidad de la Dirección de Informática Electoral del CNE.- La Dirección de Informática Electoral proveerá a la Dirección de Geografía y Registro Electoral el sistema para el registro de las personas extranjeras residentes en el Ecuador y su posterior incorporación al Registro Electoral, conforme las delegaciones provinciales remitan esta información al Consejo Nacional Electoral.

Art. 5.- Plazo.- La inscripción en el Registro Electoral se podrá efectuar desde el 5 de enero hasta el 5 de febrero del 2009.

Art. 6.- Procedimiento para la inscripción en el Registro Electoral.- La extranjera o extranjero que desee inscribirse en el registro electoral deberá acercarse personalmente con los documentos descritos en el Art. 2 del presente instructivo.

El funcionario de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, o el responsable de la sala de servicio de internet, imprimirá el formulario de inscripción de extranjeros que será llenado manualmente y por triplicado, y procederá a registrar la firma del ciudadano inscrito.

Al solicitante se le entregará uno de los formularios impresos como constancia del registro realizado.

El Jefe del Centro de Cómputo de la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral será el responsable de recopilar los dos formularios restantes, y enviar el formulario respectivo a la Dirección de Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral para su respectiva auditoría.

El formulario mencionado anteriormente deberá enviarse al Consejo Nacional Electoral el 15 de enero y el 5 de febrero del 2009.

Art. 7.- Incorporación al Registro Electoral.- La Dirección de Geografía y Registro Electoral, una vez que haya recopilado y validada la información a nivel nacional, procederá a incorporarlos en el Registro Electoral.

Art. 8.- Las extranjeras y extranjeros que tengan entre dieciséis y dieciocho años de edad, podrán ejercer el derecho al voto siempre que cumplan con los requisitos previstos en este instructivo.

Las extranjeras y extranjeros privados de libertad sin sentencia condenatoria, y que cumplan los requisitos señalados en este instructivo, podrán ejercer el derecho al voto siguiendo el procedimiento que el Consejo Nacional Electoral establezca para el voto de los presos sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

Art. 9.- Dudas.- Las dudas que pudieran surgir en la aplicación de este instructivo, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 10.- Observancia estricta.- Las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, observarán estrictamente los procedimientos contenidos en este instructivo.

El presente instructivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

RAZON.- Siento por tal que el instructivo que antecede fue aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de martes 30 de diciembre del 2008.- Lo certifico.

f.) Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

N° 259

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS

Considerando:

Que el artículo primero de la codificación a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero ordena que los recursos bioacuáticos existentes en el mar territorial, en las aguas marítimas interiores, en los ríos, en los lagos o canales naturales y artificiales, son bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses;

Que el artículo 4 de la Codificación a la Ley de Pesca señala que es deber del Estado impulsar la investigación científica y, en especial, la que permita conocer las existencias de recursos bioacuáticos de posible explotación, procurando diversificarla y orientarla a una racional utilización;

Que conforme a los planes y programas de desarrollo se podrá autorizar a las empresas clasificadas disponer, en arrendamiento o asociación, buques pesqueros de bandera extranjera de tipos que no se construyan en el país, por el plazo de hasta tres años, prorrogables por dos años más, previa solicitud, de conformidad al artículo 28 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que mediante Acuerdo N° 016, publicado en el R. O. S. N° 65 de 13 de noviembre de 1992 se regulan las operaciones de los barcos de pesca arrendados o asociados de bandera extranjera que ingresan al país al amparo de lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Pesca Codificada; y de las actividades de las empresas pesqueras clasificadas que disponen de estas embarcaciones;

Que el ingreso de embarcaciones bajo la modalidad de contrato de asociación con plantas procesadoras ecuatorianas ha aumentado considerablemente, incrementando la flota pesquera actuando bajo jurisdicción del Ecuador, y por ende aumentando el esfuerzo pesquero sobre algunas especies cuya población se encuentra disminuida;

Que la Dirección de Gestión y Desarrollo Sustentable Pesquero emitió un informe técnico recomendando revisar los contratos de asociación entre empresas procesadoras pesqueras con armadores de barcos extranjeros, para emitir una regulación mas apropiada que considere aspectos técnicos, productivos y comerciales, propendiendo a lograr el aumento del trabajo y divisas a nivel nacional, y así mismo evitar posibles impactos negativos en la flota pesquera nacional dentro de nuestro mar territorial; con lo cual la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, mediante acto administrativo, suspendió el otorgamiento de autorizaciones para celebrar contratos de asociación hasta que se aprueben los nuevos requisitos y actividades para estos contratos;

Que mediante oficio N° 09-1477 de 11 de diciembre del 2008 suscrito por el Director General del Instituto Nacional de Pesca pone a consideración del Subsecretario de Recursos Pesqueros los informes técnicos sobre pesca

de arrastre de camarón en Ecuador; sobre pesca de arrastre de fondo en la plataforma continental del Ecuador; factibilidad de incorporar nuevos barcos palangreros asociados a la flota ecuatoriana; y, criterios técnicos para pesca cerquera - sardinera;

Que es urgente establecer medidas de preservación y conservación sobre especies cuyas poblaciones están afectadas, reduciendo el esfuerzo pesquero sobre ellas, y regulando el ingreso de embarcaciones de bandera extranjera bajo modalidad de asociación con diferentes artes de pesca;

Que la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en su artículo 33 determina que las embarcaciones extranjeras que operen en asociación o arrendamiento, cumplirán las normas relativas a los buques de bandera nacional, durante el tiempo de duración de los respectivos contratos;

Que el Reglamento a la Actividad Marítima, publicado en el Registro Oficial N° 32 del 27 de marzo de 1997, en su artículo 96 establece que "las naves extranjeras arrendadas por empresas navieras ecuatorianas o con contratos de asociación que operan por seis meses o más, son consideradas nacionales, para los efectos de su permanencia y operación;

Que es deber del Estado establecer medidas de fomento necesarias para la expansión del sector pesquero; pero, que es necesario precautelar los recursos bioacuáticos y actualizar las regulaciones de las actividades que desarrollan los barcos extranjeros asociados y las empresas pesqueras ecuatorianas conforme a los intereses del Estado y los principios de la política pesquera ecuatoriana;

Que mediante Acuerdo N° 135, publicado en el R. O. N° 151 de 20 de agosto del 2007 se establecieron condiciones particulares para la celebración de los Convenios de Cooperación y Asistencia Técnica (CONCATEC) entre el Instituto Nacional de Pesca y las empresas pesqueras nacionales que mantienen contratos de asociación, así como los valores que deben cancelar las empresas que celebren dichos convenios;

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 605, publicado en el R. O. N° 1 de 30 de diciembre del 2000 se estableció los valores por el permiso de pesca anual que deben pagar los barcos de bandera extranjera bajo contrato de asociación, el mismo que no está acorde al nivel de extracción y no compensan la explotación que realizan estos barcos de alta capacidad siendo los recursos bioacuáticos extraídos bienes nacionales cuyo racional aprovechamiento será regulado y controlado por el Estado de acuerdo con sus intereses; por lo que se hace necesario revisar sustancialmente los valores por concepto de permiso de pesca a dichos barcos;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, faculta a las instituciones del Estado el establecimiento de pagos por servicios de control, autorizaciones, permisos y licencias a fin de recuperar los costos incurridos;

Que es necesario unificar la normativa que regula los requisitos, procedimientos y actividades de la pesca dentro del régimen de contratos de asociación;

Que corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero: orientar la política pesquera del país; determinar las especies bioacuáticas que pueden ser explotadas, en base de los informes técnicos del Instituto Nacional de Pesca; dictaminar sobre proyectos de reglamentos que deberán expedirse de acuerdo con la política pesquera del país, de conformidad con los literales a), n) y e) del artículo 12 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero;

Que conforme estipula el artículo 19 de la Codificación a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, las actividades de la pesca, en cualquiera de sus fases, podrán ser prohibidas, limitadas o condicionadas mediante acuerdo expedido por el Ministro del ramo cuando los intereses nacionales así lo exijan, previo dictamen del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero en sesión celebrada el 18 de diciembre del 2008, en la ciudad de Manta, se pronunció favorablemente y autorizó al Subsecretario de Recursos Pesqueros la expedición del presente acuerdo; y,

En ejercicio de las facultades delegadas que le confiere la letra a) del artículo 1 del Acuerdo Ministerial número 074, publicado en el Registro Oficial número 84 del 15 de mayo del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Las empresas pesqueras clasificadas que mantengan o deseen celebrar y/o renovar contratos de arrendamiento o asociación con armadores de buques pesqueros de bandera extranjera, deberán suscribir con el Instituto Nacional de Pesca un Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica (CONCATEC), que tendrá por objeto contribuir al desarrollo científico y tecnológico del sector pesquero ecuatoriano, en base a investigaciones que permitan un mejor conocimiento del medio ambiente y de los organismos que la habitan, a fin de evaluar el potencial de los recursos sujetos a explotación, diversificar y optimizar la explotación pesquera; prestar asistencia técnica a las empresas pesqueras nacionales que hayan celebrado contratos de asociación; y, contribuir al desarrollo de proyectos y/o actividades del sector pesquero en general.

Art. 2.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se delega al Director del Instituto Nacional de Pesca la aprobación de los convenios de cooperación y asistencia técnica, así como la fijación de las bases y condiciones particulares de los mismos, para cuyo efecto deberá ceñirse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, procurando en todo momento no afectar ni limitar los derechos que gozan las empresas pesqueras clasificadas.

Art. 3.- Establecer las condiciones particulares para la celebración de los Convenios de Cooperación y Asistencia Técnica (CONCATEC) entre el Instituto Nacional de Pesca y las empresas pesqueras nacionales:

3.1. CLAUSULAS DE RIGOR.- El convenio deberá contener básicamente las siguientes cláusulas:

a) Intervinientes;

- b) Antecedentes;
- c) Objeto;
- d) Compromisos;
- e) Valor;
- f) Plazo;
- g) Las características del barco;
- h) Propiedad de la información;
- i) Solución de controversias; y,
- j) Aceptación.

3.2. REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DEL CONVENIO.- Para la celebración del convenio será necesario enviar al Director del Instituto Nacional de Pesca los siguientes documentos:

- a) Copia del nombramiento debidamente inscrito, cédula de identidad del representante legal de la empresa nacional y copia del RUC;
- b) Copia del acuerdo de clasificación de la empresa pesquera que solicita la firma del convenio;
- c) Copia del acuerdo en el que se autoriza el contrato de asociación pesquera;
- d) Certificación actualizada del señor Tesorero del INP por la que conste que ha recibido los valores correspondientes a la aportación, en moneda de curso legal;
- e) Detalles de las características del barco que contratará la empresa en asociación o arrendamiento; y,
- f) Copia del contrato de asociación.

En caso de renovación del convenio, se acompañará además copia del convenio CONCATEC del año anterior, junto con la copia de la factura del pago del convenio a ser renovado.

3.3. PLAZOS.- El tiempo de duración del convenio será de un año a partir de la fecha de suscripción y pago.

3.4. TESORERIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE PESCA.- Las empresas deberán abonar en la Tesorería del Instituto Nacional de Pesca, por cada barco arrendado o asociado y de acuerdo a las especificaciones técnicas de la embarcación, los valores señalados en el artículo 5 de este acuerdo que servirán para cubrir los costos del convenio y de los programas maestros de investigaciones de los recursos bioacuáticos.

3.5. EJECUCION DEL CONVENIO.- En la ejecución del convenio de cooperación técnica, tanto el Instituto Nacional de Pesca y la Subsecretaría de Recursos Pesqueros participarán con su personal técnico - científico.

Cada barco arrendado o asociado deberá llevar a bordo un observador seleccionado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y contratado por el Instituto Nacional de Pesca. En el caso de embarcaciones cerqueras atuneras que consten en el registro de barcos autorizados por la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), los observadores seleccionados por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, deberán recolectar la información técnico - científica que el Ecuador haya acordado con la CIAT.

La Subsecretaría de Recursos Pesqueros deberá ser notificado por escrito, con 48 horas de anticipación a la fecha de zarpe, a efecto de designar al observador que corresponde la notificación incluirá lugar, fecha y hora de zarpe.

El observador designado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, que necesariamente será: Ing. pesquero, biólogo y/o tecnólogo pesquero, tendrá libre acceso a todos los compartimentos del barco asociado, recabará toda la información que requiera, para lo cual se les dará facilidades para la colección y preservación de muestras provenientes de las capturas de los barcos, debiendo verificar en la bitácora que los datos allí registrados tengan los requisitos técnicos necesarios para la elaboración de su informe. Toda la información recolectada será entregada a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros quién remitirá una copia al Instituto Nacional de Pesca. Esta información tiene carácter de reservada. Los resultados de estos análisis y estudios serán puestos por parte de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros a consideración del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, como soporte técnico a la política pesquera del país.

Art. 4.- Establecer el pago de los siguientes valores por la celebración de los convenios de cooperación y asistencia técnica:

BARCOS CERQUEROS (PURSE SEINER)		
Clase 1	Hasta de 100 TRN	US \$ 12.500,00
Clase 2	101 - 200 TRN	US \$ 15.000,00
Clase 3	201 - 300 TRN	US \$ 17.500,00
Clase 4	301 - 400 TRN	US \$ 20.000,00
Clase 4	401 - 600 TRN	US \$ 30.000,00
Clase 4	601 - 800 TRN	US \$ 40.000,00
Clase 4	801 o más TRN	US \$ 50.000,00

BARCOS PALANGREROS (LONG LINE)		
Clase 1	Hasta de 150 TRN	US \$ 17.500,00
Clase 2	151 - 200 TRN	US \$ 22.500,00
Clase 3	201 - 300 TRN	US \$ 25.500,00
Clase 4	301 o más TRN	US \$ 30.000,00

Estos rubros serán pagados anualmente por las empresas pesqueras clasificadas que dispongan de embarcaciones extranjeras ingresadas al país bajo la modalidad de asociación de actividades pesqueras.

En caso de que el respectivo contrato de asociación de actividades pesqueras o de arrendamiento sea renovado, las empresas pesqueras procederán a efectuar el pago correspondiente de conformidad con la tabla antes descrita.

Art. 5.- Los valores señalados en el artículo 4 serán depositados en la cuenta que para el efecto determine el Instituto Nacional de Pesca.

Los fondos que anualmente se recaben por este concepto se distribuirán de la siguiente manera: El 70% los utilizará el INP para los fines contemplados en el artículo 4 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, y para la ejecución del convenio conforme al artículo 3 numeral 3.5 de este acuerdo, exclusivamente. El 30% restante será utilizado por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para ser revertidos en programas de capacitación, desarrollo y difusión del sector pesquero artesanal a través de la Dirección Nacional de Pesca Artesanal.

Art. 6.- La Dirección General de Pesca no expedirá permisos de pesca a las embarcaciones extranjeras ingresadas al país bajo la modalidad de asociación de actividades pesqueras mientras no se haya cancelado el valor correspondiente y suscrito el Convenio de Cooperación y Asistencia Técnica con el INP o de ser el caso, renovado el mismo.

Art. 7.- Las empresas pesquera clasificadas deberán presentar a la Dirección General de Pesca un reporte de las capturas por viaje, y de las exportaciones resultantes de esa captura provenientes de la operación de cada uno de los barcos arrendados o asociados de que dispongan.

Art. 8.- La pesca capturada por el barco asociado será entregada en forma exclusiva a la empresa pesquera asociada, que tendrá la obligación de recibirla en sus bodegas, propias o arrendadas, y deberá procesar dicha materia prima en las formas y etapas que esta requiera, dándole un valor agregado.

El desembarque de la pesca capturada deberá efectuarse en el puerto habilitado donde se encuentra la empresa procesadora asociada, la cual deberá informar a la Dirección General de Pesca con 48 horas de anticipación la fecha y hora de arribo del barco.

En caso de desembarque en otro puerto habilitado del país, se requerirá autorización de la Dirección General de Pesca, quien comprobará el traslado e ingreso de la pesca a las bodegas de la empresa procesadora asociada, pudiendo ser propias o mediante arriendo de frigoríficos que no sean dentro de una planta procesadora. Se prohíbe el trasbordo de productos pesqueros que ingresa al país capturados por un barco bajo contrato de asociación.

Art. 9.- Los barcos de palangre atuneros y/o de pesca blanca, de cualquier capacidad, que actualmente se encuentren en el país bajo modalidad de arriendo o asociación debidamente autorizados, no podrán realizar faenas de pesca dentro de las doscientas millas de mar territorial a partir de los frentes costeros continental e insular. Las demás embarcaciones arrendadas o asociadas no podrán realizar faenas de captura dentro de las cuarenta millas contadas desde la línea base hacia los frentes costeros continental e insular.

Art. 10.- Prohíbese el otorgamiento de autorizaciones para la celebración de contratos de asociación entre empresas pesqueras procesadoras ecuatorianas y armadores de barcos de bandera extranjera de red de arrastre, de red de enmalle y los de red de cerco destinados a la extracción de especies de pelágicos menores, entendidas dentro de ellas, las siguientes: Macarela (*Scomber japonicus*); Pinchagua (*Ophistonema spp.*); Chuhueco (*Cetengraulis mysticetus*); Botellita (*Auxis thazard thazard*); Sardina redonda (*Etrumeus teres*); Sardina del Sur (*Sardinops sagax*); Jurel (*Trachurus murphyi*); Anchoveta (*Engraulis ringens*); y, especies afines o similares.

Art. 11.- Suspender el otorgamiento de nuevas autorizaciones para la celebración de contratos de asociación entre empresas pesqueras procesadoras ecuatorianas y armadores de barcos de bandera extranjera cuyo arte de pesca sea el palangre, hasta que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, tomando como referencia nuevos informes técnicos que el Instituto Nacional de Pesca emita, evalúe la factibilidad de autorizar nuevos ingresos de barcos de bandera extranjera palangreros bajo la modalidad de contrato de asociación.

Art. 12.- La tripulación del barco arrendado o asociado deberá estar compuesta al menos del 20 por ciento de personal nacional. Dentro de este porcentaje deberán incluirse al menos dos técnicos nacionales.

Art. 13.- Los barcos extranjeros asociados o arrendados deberán pintar en cada banda del casco, proa o sobre la obra muerta, y en un lugar visible de la superestructura, los números del permiso de pesca otorgado por la Dirección General de Pesca, en las dimensiones que este organismo determine.

Art. 14.- Las empresas pesqueras procesadoras, previo el otorgamiento de la autorización para celebrar el contrato de asociación, deben someterse a una evaluación y constatación del nivel de producción de sus plantas, a fin de establecer la necesidad de abastecimiento que será medida en metros cúbicos de volumen de bodega.

Las plantas procesadoras que mantengan contratos de asociación con barcos de bandera extranjera, deberán presentar ante la Subsecretaría de Recursos Pesqueros la lista de los proveedores de materia prima, a partir de la vigencia del presente acuerdo. La actualización de proveedores deberá ejecutarse trimestralmente, por parte de la empresa procesadora.

Art. 15.- Las empresas pesqueras y los armadores de los buques pesqueros arrendados o asociados serán responsables individual y solidariamente, si así lo estableciere la legislación ecuatoriana, del cumplimiento de las obligaciones civiles, laborales, aduaneras tributarias, societarias y demás, originadas en las actividades realizadas bajo la modalidad de arrendamiento o asociación de barcos pesqueros extranjeros.

Art. 16.- Las embarcaciones extranjeras que se encuentran bajo contrato de asociación o arrendamiento para obtener su respectivo zarpe en la capitanía del puerto correspondiente, deberá presentar el permiso de pesca vigente otorgado por la Dirección General de Pesca.

Art. 17.- Reformar el artículo primero del Acuerdo Ministerial N° 605, publicado en el R. O. N° 1 de 30 de

diciembre del 2000 que determina los valores por el permiso de pesca anual que deben pagar los barcos de bandera extranjera bajo contrato de asociación, el mismo que a partir de la vigencia del presente acuerdo se establece en \$ 250 dólares por cada tonelada de registro neto. La reforma de dicho artículo primero, en la parte pertinente dirá: *Barcos extranjeros arrendados o asociados - 250 dólares por cada TRN.*

En el caso que los armadores de barcos bajo contrato de asociación o la empresa nacional asociada dejen de acceder al abastecimiento de combustible para la operación de sus naves, a precio nacional, los valores establecidos en el párrafo primero se reducirán a un valor por cada TRN que no sobre pase costos de licencias internacionales de la región, para lo cual el Subsecretario de Recursos Pesqueros emitirá de inmediato el acuerdo en un plazo de 15 días.

Los valores recaudados por concepto de permisos de pesca otorgado a barcos de bandera extranjera que operen en el Ecuador bajo contrato de asociación, que de acuerdo a la ley se benefician de un trato nacional, serán utilizados por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros para cubrir parte de los financiamientos de programas prioritarios de capacitación, ejecución de políticas de ordenamiento y control pesquero; cuotas anuales que demanda la participación del país en los foros internacionales pesqueros, especialmente en las organizaciones regionales de ordenación pesquera en las que sea Miembro o No Parte Cooperante; asistencia técnica para modernización de flota nacional, y muelles artesanales, entre otros.

Art. 18.- Quienes infrinjan las disposiciones del presente acuerdo, previo el debido proceso, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, pudiendo cancelar el permiso de pesca y revocar la autorización de celebración del contrato de asociación, conforme al artículo 74 de la misma ley y artículo 89 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 19.- Quedan derogados las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este acuerdo, y en especial el Acuerdo 092, publicado en el Registro Oficial N° 65 de 13 de noviembre de 1992; el Acuerdo 135, publicado en el Registro Oficial N° 151 de 20 de agosto del 2007, y el Acuerdo N° 191-A de 22 de septiembre del 2008.

Art. 20.- De la ejecución del presente acuerdo encárguese la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, el Instituto Nacional de Pesca, y la Dirección General de Pesca en coordinación con la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos - DIRNEA.

Art. 21.- El presente acuerdo entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- 18 de diciembre del 2008.

f.) Ing. Guillermo Morán Velásquez, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

No. 0268

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe No. IC-2008-373 de 5 de noviembre del 2008, de la Comisión de Movilidad.

Considerando:

Que el numeral 6 del artículo 264 de la Constitución de la República establece que: "Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias sin perjuicio de otras que determine la ley: planificar, regular y controlar el tránsito y transporte público dentro de su territorio";

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, establece que: "el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito cumplirá las siguientes finalidades: 1.- Regulará el uso y la adecuada ocupación del suelo y ejercerá el control sobre el mismo con competencia exclusiva y privativa. 2.- Planificará, regulará y coordinará, todo lo relacionado con el transporte público y/o privado dentro de su jurisdicción, para lo cual expedirá con competencia exclusiva las normas que sean necesarias. Sus decisiones se enmarcarán en las políticas nacionales que determine, de acuerdo con las atribuciones del Consejo Nacional de Tránsito"; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal Codificada y 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito",

Expide:

LA ORDENANZA METROPOLITANA MEDIANTE LA CUAL SE INCLUYE UNA SECCION EN EL CAPITULO III, DEL TITULO V, DEL LIBRO SEGUNDO, DEL CODIGO MUNICIPAL, REFERENTE A LA PROMOCION DE VEHICULOS NO MOTORIZADOS DENTRO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Art. 1.- "Al final del Capítulo III, del Título V, del Libro Segundo del Código Municipal, inclúyase una sección con el siguiente texto:

"Sección XIII

De la promoción de vehículos no motorizados en el Distrito Metropolitano de Quito".

Art. ...(1).- Objeto.- Establecer las normas y procedimientos tendientes a promocionar la circulación de vehículos no motorizados en el Distrito Metropolitano de Quito, otorgando las facilidades necesarias para la utilización permanente y segura de este tipo de transporte.

Art. ...(2).- Definición.- Entiéndase como vehículo no motorizado a todo aquel medio de transporte de dos o más ruedas, no accionados por motores de combustión.

Art. ...(3).- Reconocimiento.- El Concejo Municipal del Distrito Metropolitano de Quito, reconoce al transporte no motorizado como medio alternativo de transporte vehicular terrestre de interés público, por contribuir a la preservación del medio ambiente, adaptarse a las posibilidades económicas de la población en general, mejorar la salud y calidad de vida de las personas.

Art. ...(4).- Circulación.- La ciudad contará con una estructura de movilidad que promueva y garantice la circulación de vehículos no motorizados.

Art. ...(5).- Ambito de aplicación.- Es la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, la que, a través de las entidades municipales encargadas de la movilidad, medioambiente y salud, se encargará de construir y adaptar las vías compartidas con el transporte motorizado, así como las ciclovías, promover la circulación y uso adecuado de las mismas por parte de los conductores de vehículos no motorizados dentro de su territorio, bajo los lineamientos del Plan Maestro de Movilidad.

Art. ...(6).- Intermodalidad.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, a través de sus entidades, ejecutará las obras correspondientes y realizará la gestión que sea necesaria a fin de facilitar la intermodalidad, garantizando a la ciudadanía el acceso e integración a diferentes modos de transporte, mediante estacionamientos para bicicletas, de larga y corta duración, localizados en las estaciones de transferencia, terminales de transporte colectivo y en los edificios de estacionamiento y servicios públicos, así como la adecuación de soportes de bicicletas en las unidades de transporte colectivo.

Art. ...(7).- Obligaciones de la Municipalidad:

- a) Diseñar los planes y programas necesarios para la promoción, circulación y desarrollo del transporte no motorizado dentro del Distrito, en coordinación con grupos organizados de la sociedad;
- b) Desarrollar la obra pública que garantice la seguridad en la circulación de los peatones, vehículos no motorizados y los vehículos motorizados, determinando específicamente las áreas de circulación de cada uno de éstos;
- c) Coordinar en conjunto con grupos de ciclistas organizados, administraciones zonales y escuelas de conducción, programas de educación ciclística a fin de promover la coexistencia entre los diferentes modos de transporte y sus derechos, obligaciones, zonas de circulación, a fin de garantizar la seguridad de los ciudadanos inmersos en este proceso;
- d) Proporcionar sitios para estacionamiento de los vehículos no motorizados dentro de la jurisdicción, adecuando espacios dentro del sistema de estacionamientos del Distrito Metropolitano de Quito, con especial énfasis en la intermodalidad del transporte, de conformidad con la Ordenanza 221 de 13 de agosto de 2007, publicada en el R.O. 195 de 22 de octubre de 2007;
- e) Suscribir los convenios de gestión para el estudio, programación y puesta en marcha de las zonas de

circulación y estacionamientos exclusivos de vehículos no motorizados;

- f) Encargarse de la iluminación, señalización y seguridad vial necesaria, que permita la movilidad del usuario del transporte no motorizado; y,
- g) Difundir el contenido de esta ordenanza, a fin de ponerla en conocimiento general del público, mediante todos los medios que la ley y las ordenanzas establezcan y en coordinación con la ciudadanía organizada.

Art. ...(8).- Estacionamientos y facilidades de acceso.- Además de las zonas previstas por la Municipalidad, las edificaciones existentes y las que en el futuro se construyan, tales como: instituciones públicas y privadas, colegios, escuelas, universidades y centros de actividad comercial, parques industriales, terminales terrestres, aeropuertos, estadios coliseos, deberán prestar las facilidades necesarias para que sus ocupantes permanentes, trabajadores y visitantes cuenten con un lugar de estacionamiento de bicicletas, según lo establecido en el Art. 50 de la Ordenanza 3746.

Art. ...(9).- Ciclopaseos.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, promoverá y apoyará los ciclopaseos, como una actividad permanente y progresiva enmarcada en la política de movilidad sustentable, en coordinación con la Policía Nacional y organizaciones ciclísticas, a fin de garantizar la seguridad de la ciudadanía y el flujo vehicular en las áreas de contingencia.

Su administración podrá estar a cargo de organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, sin fines de lucro, cuyo objeto social sea la promoción del transporte no motorizado, para lo que podrán proponer modificaciones temporales sobre el uso del espacio público en coordinación con la EMMOP-Q y las administraciones zonales correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- La Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, destinará del "Fondo de Incentivo a la Circulación Peatonal, Ciclística y de Apoyo a la Descongestión Vehicular en el Distrito Metropolitano de Quito", creado mediante Ordenanza 221 de 13 de agosto del 2007, publicada en el R.O. 195 de 22 de octubre del 2007, los recursos necesarios para el Plan de Desarrollo y Promoción de Vehículos no Motorizados.

Segunda.- El Alcalde Metropolitano podrá restringir temporalmente los días domingos y feriados el tránsito de todo tipo de vehículos por vías determinadas previamente dentro del Distrito Metropolitano de Quito, a efectos de promover la circulación de vehículos no motorizados.

Tercera.- El reglamento será elaborado por la EMMOP-Q, y puesto en conocimiento de la Comisión de Movilidad previo a su aprobación, en un plazo no mayor a 30 días de publicada esta ordenanza.

Cuarta.- Las ciclovías serán destinadas única y exclusivamente para la circulación de vehículos no

motorizados, por lo tanto queda prohibido el uso comercial de las mismas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En un plazo no mayor a 60 días a partir de la vigencia de esta ordenanza, la EMMOP-Q, en coordinación con Innovar, establecerá las zonas de estacionamiento para vehículos no motorizados dentro del "Sistema de Estacionamientos de Quito".

Segunda.- En un plazo no mayor a 120 días a partir de la vigencia de esta ordenanza, las edificaciones municipales existentes en el Distrito Metropolitano de Quito, que no cuenten con estacionamientos para vehículos no motorizados, deberán implementarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo referente a estacionamiento y facilidades de acceso.

Tercera.- En un plazo no mayor a 365 días, contados a partir de la vigencia de esta ordenanza, las edificaciones privadas descritas en el artículo referente a estacionamientos y facilidades de acceso, deberán implementar las facilidades para el estacionamiento de vehículos no motorizados de conformidad con el anexo citado; las administraciones zonales correspondientes deberán notificar a los propietarios de los predios en un plazo máximo de 30 días a partir de la promulgación de esta ordenanza.

Cuarta.- En un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación de la presente ordenanza, la EMMOP-Q, en coordinación con la Dirección de Comunicación y Diálogo Social, realizarán la difusión de la ordenanza y del reglamento, a través de los medios de comunicación masiva.

Art. 2.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 20 de noviembre del 2008.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 17 de abril y 20 de noviembre del 2008.- Lo certifico.- Quito, 24 de noviembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 24 de noviembre del 2008.

EJECUTESE:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 24 de noviembre del 2008.- Quito, 24 de noviembre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 29 de diciembre del 2008.

No. 269

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto el informe IC-2008-690 de 2 de octubre del 2008, de la Comisión de Planificación Estratégica y Participación Ciudadana.

Considerando:

Que la Constitución Política del Ecuador, consagra el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 13, prescribe que a las municipalidades les corresponde prestar los servicios que son de su competencia en forma directa, por contrato o delegación, en las formas y condiciones previstas en la Constitución Política del Ecuador y la ley, y que en cualquier caso, sin perjuicio de los mecanismos de control ejercidos por las entidades del Estado, las municipalidades ejercerán la regulación y control de las obras y servicios, a fin de garantizar su eficiencia, eficacia y oportunidad. Además, están obligadas a facilitar y promover el control social;

Que la Ley de Defensa del Consumidor, en su artículo 32, prescribe la obligación de las empresas encargadas de la provisión de servicios públicos, sea directamente o en virtud de contratos de concesión, de prestar servicios eficientes, de calidad, oportunos, continuos, permanentes y a precios justos;

Que la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, en su artículo 8, atribuye al Concejo Metropolitano la función de decidir, mediante ordenanza, sobre los asuntos de interés general, relativos al desarrollo integral y a la ordenación urbanística del Distrito y a la prestación de servicios públicos;

Que para lograr la eficiencia en la prestación de los servicios públicos, independientemente de que los prestadores sean públicos, privados, mixtos o

comunitarios, es necesario que la Municipalidad desarrolle la capacidad suficiente para ejercer la regulación y el control de los prestadores;

Que dada la naturaleza eminentemente técnica de estas labores, y en concordancia con el Mandato Constitucional de desconcentración de funciones, es conveniente crear una institución dotada de autonomía e independencia económica, política y administrativa, que actuará en defensa de los intereses de la ciudadanía del Distrito Metropolitano de Quito, en la regulación y control de los servicios públicos de carácter local;

Que de acuerdo con la práctica internacional, el financiamiento de estas tareas debe estar a cargo de las mismas entidades prestadoras, como compensación por el servicio de regulación y control ejercido, el cual está orientado a mejorar su eficiencia y a proteger los derechos de los ciudadanos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 63 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y 8 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito,

Expede:

LA ORDENANZA METROPOLITANA MEDIANTE LA CUAL SE CREA LA COMISION METROPOLITANA DE REGULACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

Art. 1.- Al final del Título II, del Libro Primero del Código Municipal, se incluye un Capítulo, referente a la "LA COMISION METROPOLITANA DE REGULACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO", con el siguiente texto:

"SECCION I

De la naturaleza de la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos del Distrito Metropolitano de Quito

1.- Art. ...(1).- Naturaleza jurídica.- Crease la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, como Unidad Especializada de la más alta jerarquía del Distrito Metropolitano de Quito, dotada de autonomía e independencia económica, política y administrativa para ejercer la regulación y control de todos los servicios públicos cuya competencia corresponda a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, y otros que se organicen en el futuro.

SECCION II

De los sujetos de regulación y control

2.- Art. ...(2).- Sujetos de regulación y control.- Serán sujetos de regulación y control por parte de la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, todos los prestadores de servicios públicos cuya competencia corresponda a la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito y de los demás servicios públicos de carácter local que se organicen en el futuro, sean

públicos, privados o mixtos, o prestados por comunidades organizadas.

Los concesionarios de los servicios públicos mencionados también estarán sujetos a la regulación de la Comisión Metropolitana de Regulación, en los aspectos generales de prestación del servicio. Con este fin, en los pliegos de licitación u otros mecanismos de delegación de la prestación del servicio, se deberá incluir en forma expresa que el prestador se someterá a la regulación de carácter general que expida la Comisión Metropolitana de Regulación. No obstante, la administración de los contratos de concesión o delegación, así como la vigilancia de los niveles de servicio y demás estipulaciones del contrato respectivo, será responsabilidad de la entidad concedente.

SECCION III

De las funciones

3.- Art. ...(3).- Funciones.- La Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, tendrá como función fundamental regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolios o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad y tarifas equitativas. Tendrá como funciones específicas, las siguientes:

- a) Definir criterios de eficiencia e indicadores de gestión para la prestación de los servicios regulados;
- b) Establecer metodologías para el cálculo de costos de los servicios sujetos a su regulación tales como los de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, aseo público, transporte público, entre otros; y, definir modelos para la fijación de las tarifas por parte de las entidades prestadoras de los servicios.
- c) Definir criterios técnicos, económicos y sociales para el otorgamiento de subsidios a las familias más pobres, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley;
- d) Dictar los reglamentos técnicos jurídicos necesarios para una eficiente prestación de los servicios y fijar normas de calidad de los mismos;
- e) Controlar el cumplimiento de las inversiones obligatorias mínimas y el respeto del contrato de concesión o de las licencias;
- f) Señalar, por vía general, los requerimientos técnicos a cumplirse en obras, equipos y procedimientos de las empresas;
- g) Llevar un sistema de información integral de los servicios públicos prestados en el Distrito Metropolitano de Quito, objeto de su regulación y control;

- h) Supervisar el respeto a los cuadros tarifarios vigentes y dictaminar sobre su correcta aplicación por parte de los prestadores de servicios;
- i) Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de las entidades prestadoras, y la calidad de los servicios prestados, para lo cual dichas entidades están en la obligación de entregar la información que sea necesaria y que sea requerida;
- j) Reglamentar las auditorías externas de gestión y resultados que, en forma obligatoria, deberán contratar las entidades prestadoras, con sus propios recursos. Los auditores externos reportarán directamente a la Comisión de Regulación, sin perjuicio de la presentación de sus informes a los entes respectivos;
- k) Realizar inspecciones técnicas de las propiedades, plantas y equipos destinados a prestar los servicios públicos cuando lo estime conveniente, para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad de los mismos;
- l) Exigir a los prestadores de servicios públicos la instalación de sistemas eficientes de atención de las necesidades y demandas ciudadanas con el fin de que se den soluciones inmediatas y acordes a los intereses de los usuarios y consumidores;
- m) Atender, en segunda instancia, los reclamos de los usuarios de los servicios públicos. En caso de resultar fundada la reclamación de los usuarios, la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos instruirá a las empresas a tomar los correctivos necesarios para evitar que las reclamaciones tengan que ser atendidas en tercera instancia, inclusive imponiendo sanciones de acuerdo a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y al Reglamento de Sanciones e Infracciones emitido por la Comisión de Regulación. Se considerará al Concejo Metropolitano de Quito como tercera y última instancia;
- n) Desarrollar indicadores para comparar la eficiencia en la prestación de los servicios, cuando existan varios operadores;
- o) Investigar y aplicar sanciones a los prestadores de los servicios públicos que no cumplan con las disposiciones legales o reglamentarias, o las disposiciones que expida la Comisión Metropolitana de Regulación, de acuerdo con las normas establecidas en su Reglamento de Sanciones e Infracciones;
- p) Hacer pública la información relativa a la prestación de los servicios públicos, a través de su página web y mediante publicaciones periódicas;
- q) Rendir al Concejo Metropolitano y por su intermedio a la ciudadanía, un informe anual sobre las actividades realizadas en el año anterior, destacando las metas, logros y dificultades, acompañado del respectivo análisis comparativo con las metas y acciones del Plan Regulatorio Anual;
- r) Publicar en su página web los proyectos de resolución de carácter general a expedirse, y los documentos de soporte, para comentarios de los prestadores y terceros interesados, y organizar audiencias públicas para debatir sus implicaciones, en las cuales se dará participación a la comunidad, cuya convocatoria se hará a través de medios masivos de comunicación;
- s) Emitir recomendaciones sobre los proyectos de ley y de ordenanzas que tengan que ver con el régimen jurídico de los servicios públicos de orden local;
- t) Dictaminar sobre los pliegos de licitación u otros mecanismos para la delegación de la prestación de los servicios, con el fin de asegurar que en ellos quede establecido la obligación del prestador de cumplir con las disposiciones de la Comisión de Regulación y para verificar que los indicadores allí establecidos estén en consonancia con los definidos en la regulación general expedida para los demás prestadores;
- u) Colaborar en la solución de conflictos entre concedentes y concesionarios, mediante criterios objetivos, a petición de las partes, e intervenir de oficio cuando se comprometa la atención del servicio a los ciudadanos;
- v) Elaborar y expedir el Manual de Procedimientos de la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos;
- w) Elaborar y adoptar el Plan Regulatorio Anual, donde se consignarán las tareas a realizar, las metas, los recursos humanos y técnicos requeridos, la contratación prevista con terceros para realizar actividades de orden rutinario o estudios especiales esporádicos, que son absolutamente necesarios para ejercer las funciones regulatorias y de control;
- x) Aprobar el presupuesto anual de gastos e inversiones, con base en el Plan Regulatorio Anual, y ponerlo a consideración de la Comisión de Finanzas y Presupuesto del Concejo Metropolitano de Quito; y,
- y) Liquidar la contribución que deberá pagar cada sujeto regulado, de acuerdo con el porcentaje utilizado en el presupuesto anual de la Comisión de Regulación, y realizar la gestión de cobro correspondiente.

La Comisión de Regulación de los servicios públicos del DMQ, ejercerá estas funciones a través de resoluciones.

SECCION IV

De la estructura y decisiones de la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

4.- Art. ...(4).- Estructura funcional.- La Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, tendrá la siguiente estructura funcional básica:

- a) Comité de Regulación;
- b) Dirección Ejecutiva; y,

- c) Una Dirección de Área por cada servicio público regulado.

5.- Art. ...(5).- Órgano de gobierno y decisión.- La Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, tendrá un órgano de gobierno, que se llamará Comité de Regulación, el mismo que estará conformado por tres miembros. Cada miembro será designado por el Concejo Metropolitano de la terna presentada por el Alcalde Metropolitano. Para la integración de las ternas, se realizará un proceso público y abierto de selección de los candidatos que cumplan el perfil requerido, y sujeto a impugnación ciudadana. La designación de cada miembro del Comité será para un período fijo de cinco años, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

Uno de los miembros presidirá el Comité de Regulación, el mismo que será nombrado por el Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Los miembros del Comité estarán sujetos a las inhabilidades que señalen las leyes y las ordenanzas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Los miembros del Comité sólo podrán ser suspendidos o destituidos por causas debidamente justificadas, respetándose su debido proceso.

Los miembros del Comité de Regulación deben ser ciudadanos ecuatorianos, con título universitario y una experiencia no inferior a diez años debidamente comprobada, en actividades relacionadas con el sector de servicios públicos, bien en calidad de funcionarios, o de consultores.

El Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de los Servicios Públicos, será designado por el Comité de Regulación, deberá ser ciudadano ecuatoriano, con título universitario y una experiencia no inferior a ocho años debidamente comprobada, en actividades relacionadas con el sector de servicios públicos, bien en calidad de funcionario, o de consultor. El Director Ejecutivo durará en sus funciones un período fijo de cinco años y podrá ser reelegido por una vez.

Los directores de área de la Comisión de Regulación de los Servicios Públicos, serán designados por el Director Ejecutivo, deberán ser ciudadanos ecuatorianos, con título universitario y una experiencia no inferior a cinco años debidamente comprobada, en actividades relacionadas con el sector de servicios públicos, bien en calidad de funcionarios, o de consultores. Los directores de área serán funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Quienes hubieren prestado sus servicios a la Comisión Metropolitana de Regulación, en calidad de funcionarios, no podrán prestar sus servicios en ninguna de las entidades reguladas, ni a sus propietarios o accionistas, por un período de un año a partir de su retiro.

De igual forma, quienes hubieren prestado sus servicios en las entidades reguladas, en calidad de funcionarios, a su retiro no podrán prestar sus servicios en la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, por un período de un año.

6.- Art. ...(6).- Quórum y decisiones.- El Comité se reunirá con la presencia de la mayoría de sus miembros, actuando como Secretario el Director Ejecutivo. Las resoluciones del Comité se adoptarán por mayoría simple, las cuales entrarán en vigencia, a partir de su expedición. Las resoluciones llevarán la firma de los miembros del Comité de Regulación y del Secretario del mismo; y, las comunicaciones oficiales del Comité serán suscritas por el Presidente del Comité de Regulación.

SECCION V

De las obligaciones de los miembros y del Director Ejecutivo

7.- Art. ...(7).- Obligaciones.- Son obligaciones especiales de los miembros del Comité las siguientes:

- a) Asistir en forma puntual a las sesiones del Comité. La inasistencia reiterada en tres sesiones consecutivas, sin excusa válida, será causal de remoción;
- b) Intervenir en las deliberaciones y resoluciones;
- c) Emitir su voto en las sesiones, afirmativo o negativo, debidamente motivado; y,
- d) Las demás establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias, en las emanadas de órdenes de autoridad competente y en el Reglamento Interno de la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos.

SECCION VI

De la Dirección Ejecutiva

8.- Art. ...(8).- Del Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo, designado por el Comité de Regulación, tendrá a su cargo la coordinación de la gestión administrativa y financiera y tendrá las atribuciones establecidas, de conformidad con la delegación que le otorgue el señor Alcalde Metropolitano mediante resolución, para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, con independencia y autonomía.

SECCION VII

Del Presupuesto

9.- Art. ...(9).- Recursos.- La Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos se financiará con las siguientes fuentes:

- a) Los provenientes de la aplicación de una contribución obligatoria de las entidades reguladas, en un porcentaje que no podrá superar el 1% de lo percibido por ingresos operacionales por prestación de los servicios públicos, en el año inmediatamente anterior;
- b) Las herencias, legados, donaciones o transferencias, siempre y cuando no provengan de entidades sujetas a su regulación o control, o provengan de personas que

tengan algún grado de vinculación, accionario o no, con las entidades reguladas y controladas;

- c) Los fondos, bienes o recursos que le puedan ser asignados en virtud de las leyes y reglamentaciones aplicables; y,
- d) Los intereses, beneficios y rendimientos resultantes de la gestión de sus propios fondos.

El producto de las multas y sanciones no podrán utilizarse para financiar los gastos e inversiones de la Comisión de Regulación. Estas sumas serán ingresadas al tesoro del Distrito Metropolitano, y las entidades que sean sancionadas las deberán consignar en la cuenta que señale la Tesorería del Municipio del DMQ.

10.- Art. ...(10).- Aprobación del Presupuesto.- El Comité de Regulación aprobará, mediante resolución, el proyecto de presupuesto anual de gastos e inversiones de la Comisión de Regulación, tomando en cuenta principios de eficiencia, razonabilidad y austeridad.

El proyecto de presupuesto será puesto a consideración de la Comisión de Finanzas y Presupuesto del Concejo Metropolitano de Quito para su incorporación en el presupuesto consolidado del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los plazos establecidos en la Constitución Política del Ecuador y en la Ley de Régimen Municipal.

El proyecto de presupuesto de la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, deberá estar plenamente justificado y soportado en el Plan Regulatorio Anual, el cual contendrá acciones y metas concretas de gestión.

11.- Art. ...(11).- Liquidación de las contribuciones.- El monto de la contribución que deberá pagar cada sujeto regulado se calculará aplicando el porcentaje utilizado para la aprobación del presupuesto anual de la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, al valor total registrado por ingresos operacionales en su balance auditado del año inmediatamente anterior.

Los pagos se efectuarán en dos abonos semestrales: el primero antes del 15 de enero, y, el segundo, antes del 15 de julio del año respectivo. Si para la fecha del primer abono no se conoce el valor auditado de ingresos operacionales totales del año inmediatamente anterior, la primera cuota se liquidará con base en una suma estimada, debidamente soportada. En este caso, la diferencia que se presente entre el valor pagado y el monto de la cuota liquidada sobre los ingresos operacionales auditados del año anterior, se conciliará en la segunda cuota a pagar en el mes de julio.

12.- Art. ...(12).- Administración de los recursos.- Los recursos de la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, se manejarán a través de un contrato fiduciario, que suscribirá el Alcalde Metropolitano con una entidad financiera vigilada que opere en el Ecuador, la cual será seleccionada mediante un proceso público competitivo. En el contrato de fiducia se establecerá con claridad el procedimiento y uso de los recursos. Las entidades reguladas consignarán los dineros directamente en la cuenta bancaria especial que abra la

entidad fiduciaria para este único fin, la cual se denominará "Fiducia Comisión de Regulación de los Servicios Públicos del MDMQ".

SECCION VIII

De la planta de personal y la contratación de servicios

13.- Art. ...(13).- Contratación de servicios.- la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, tendrá una planta adecuada de personal para el cumplimiento de su misión institucional en condiciones de eficiencia, y de conformidad con la ley, contratará con personas jurídicas y naturales la prestación de servicios especializados para el cumplimiento de sus funciones.

14.- Art. ...(14).- Remuneración del personal.- La remuneración de los miembros del Comité de Regulación será fijada anualmente por el Alcalde. Las asignaciones salariales del personal técnico de soporte de la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito serán definidas por el Comité de Regulación, de conformidad con la política salarial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

15.- Art. ...(15).- Causales de suspensión y destitución.- Las causales de suspensión y destitución de los directores y personal al servicio de la Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, son las establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público como marco jurídico subsidiario y supletorio.

SECCION IX

De los reglamentos

16.- Art. ...(16).- Reglamento Interno.- La Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, contará con un Reglamento Interno, que será expedido por el Alcalde Metropolitano mediante resolución, el cual tiene como objetivo lograr eficiencia, responsabilidad y transparencia en todas las actuaciones de las personas que prestan sus servicios a la Comisión de Regulación.

En dicho reglamento se consignarán, entre otros aspectos, las funciones y atribuciones generales y específicas de cada una de las áreas, las obligaciones del personal que presta sus servicios a la Comisión de Regulación, y las normas para la administración del personal.

17.- Art. ...(17).- Manual de Procedimientos.- La Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, contará con un Manual de Procedimientos para la ejecución de sus tareas. Este manual será adoptado por el Comité de Regulación, mediante resolución. Contendrá en detalle los procedimientos rutinarios y de toma de decisiones, y los mecanismos de control y verificación para asegurar una gestión eficiente.

18.- Art. ...(18).- Reglamento de Sanciones e Infracciones.- La Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, contará con un Reglamento de Sanciones e Infracciones que será expedido por el Concejo

Metropolitano, mediante resolución. El respectivo proyecto de ordenanza será puesto a consideración del Concejo por parte del Alcalde Metropolitano, acompañado del estudio especializado que sirvió de fundamento para estructurar el proyecto. En dicho reglamento se hará una categorización de las infracciones de los prestadores de servicios públicos objeto de sanción, las modalidades de sanción, el monto de las sanciones cuando sean de orden pecuniario, el procedimiento para aplicar las sanciones, con sujeción al debido proceso, y otros aspectos relevantes.

En todo lo no previsto en dicho reglamento, se remitirá a las normas supletorias aplicables.

19.- Art. ...(19).- Fijación de las tarifas.- Las tarifas de los servicios públicos que se presten en el Distrito Metropolitano de Quito, y que sean de competencia de la Municipalidad, serán fijadas por los directorios de las entidades prestadoras, teniendo en cuenta las normas generales consagradas en la Constitución Política del Ecuador y la ley, los criterios establecidos en el artículo I.432 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la metodología y los modelos tarifarios que defina la Comisión de Regulación.

SECCION X

De los mecanismos de transparencia y participación ciudadana

20.- Art. ...(20).- Rendición de cuentas.- La Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, elaborará al menos un informe anual de actividades, donde se destacarán los logros y objetivos estratégicos, con sus indicadores de gestión correspondientes, acompañado de un análisis comparativo con las metas y acciones establecidas en el Plan Regulatorio Anual que sirvió de fundamento para la aprobación del presupuesto del año respectivo. Dicho informe se deberá publicar en su página web de la Comisión Metropolitana de Regulación a más tardar en el mes de marzo de cada año. Este informe se enviará al Alcalde y al Concejo Metropolitano para su conocimiento.

21.- Art. ...(21).- Audiencias públicas.- La Comisión Metropolitana de Regulación de los Servicios Públicos, organizará periódicamente el sistema de audiencias públicas de participación ciudadana y convocará públicamente a presentar y recibir comentarios a los proyectos de resolución de carácter general y otros aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos. Los proyectos de resolución y los documentos de soporte se publicarán con suficiente antelación en la página web de la Comisión de Regulación. Los proyectos de resolución de contenido particular, se pondrán en conocimiento del público una vez expedidos.

SECCION XI

Disposición Transitoria

22.- Art. ...(22).- La función de conocer y atender los reclamos de los usuarios de los servicios públicos, expresado en el literal m) del Art. ...(3), de la Sección III "De las Funciones", será asumida por la Comisión de Regulación mientras no exista una instancia nacional que

resuelva los conflictos y reclamos de usuarios en materia de servicios públicos.

Disposiciones Finales

23.- Art. ...(23).- Autorización.- Facúltase al Alcalde Metropolitano para resolver sobre la incorporación a la estructura funcional de la Comisión Metropolitana de Regulación, de los servicios públicos de carácter local en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y de los que se organicen en el futuro, así como para efectuar los ajustes en el reglamento interno de la Comisión de Regulación.

24.- Art. ...(24).- Derogatoria.- Las normas previstas en la presente ordenanza, derogan expresamente a cualquier otra que se le oponga, de igual o menor jerarquía.

Art. 2.- La presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 23 de octubre del 2008.

f.) Andrés Vallejo Arcos, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

CERTIFICADO DE DISCUSION

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 9 y 23 de octubre del 2008.- Lo certifico.- Quito, 24 de octubre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

ALCALDIA DEL DISTRITO.- Quito, 24 de octubre del 2008.

Ejecútese:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 24 de octubre del 2008.- Quito, 24 de octubre del 2008.

f.) Dra. María Belén Rocha Díaz, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.- Quito, a 29 de diciembre del 2008.

Considerando:

Que, el artículo 238 de la actual Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 1, 2, 16, 17 y 63 numeral 1) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, garantizan a los municipios el goce de su autonomía; y, ninguna función del Estado ni autoridad extraña puede intervenir en su administración;

Que, es necesario contar con un cuerpo normativo que reglamente el uso, y control de los ingresos que debe percibir la Municipalidad por concepto de impuestos y otros; por lo que esta Municipalidad; y,

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales,

Expide:

LA REFORMA TOTAL A LA ORDENANZA QUE REGULA EL SERVICIO DE CEMENTERIOS MUNICIPALES.

Art. 1.- Corresponde a la Municipalidad de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del artículo 148 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el mantenimiento y administración de los cementerios.

Los lugares destinados para cementerios en el cantón, serán adquiridos, cuando fueren necesarios, por el Municipio, según el procedimiento establecido en la ley.

Art. 2.- Tanto la ubicación de los cementerios como la distribución de áreas en su interior, la administración y el funcionamiento, se sujetarán a las leyes sanitarias y no se hará ninguna construcción, reparación o ampliación sin previa autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales o de quien haga sus veces.

Art. 3.- La administración de cada cementerio estará a cargo del Administrador que será designado en forma prevista por la ley.

El Director de Obras Públicas Municipales tendrá a su cargo la administración del cementerio mientras no se designe un Administrador de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del Municipio.

Art. 4.- Son deberes del Administrador de cada cementerio:

- a) Llevar libros independientes de inhumaciones y exhumaciones verificadas en el cementerio;
- b) Solicitar al Alcalde la autorización para realizar las reparaciones necesarias;
- c) Concurrir a todas las exhumaciones; y,
- d) Controlar el sellamiento de bóvedas, sepulturas y mantenimiento del cementerio de conformidad con las prescripciones de esta ordenanza, caso contrario informar al Alcalde para las acciones pertinentes.

Art. 5.- El Director de Obras Públicas Municipales asignará un espacio en el cementerio para sepulturas gratuitas, siempre y cuando las personas fallecidas sean de extrema pobreza, previamente comprobada, que serán destinadas previa autorización y a juicio del Alcalde.

Art. 6.- Los interesados en arrendar una bóveda o nicho municipal en el cementerio viejo y en el cementerio nuevo, lo solicitarán en especie valorada a la Dirección de Obras Públicas Municipales, el cual determinará el número y el bloque correspondiente, y se elaborará el contrato respectivo en el Departamento de Asesoría Jurídica.

Art. 7.- Se prohíbe a los particulares realizar construcciones destinadas a la venta o arriendo, sin el respectivo permiso de parte de la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces.

Art. 8.- Es obligación de los arrendatarios de nichos y bóvedas municipales, cancelar oportunamente el canon de arrendamiento y en caso de retraso en dicho pago se le aplicará una multa del 10% mensual calculado del valor total a pagar.

Art. 9.- A partir de la aprobación de la presente ordenanza, los nichos y bóvedas que actualmente estén dados en arriendo y se les haya cumplido el plazo, tendrá el arrendatario el tiempo de 90 días para renovar el contrato de arriendo, caso contrario se les obligará a sus familiares que procedan a la exhumación de los restos sin reclamo alguno.

DE LAS INHUMACIONES

Art. 10.- Las inhumaciones de cadáveres se realizarán únicamente en el cementerio, para lo cual cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en especie valorada, dirigida a la Dirección de Obras Públicas Municipales;
- b) Presentación del certificado de defunción;
- c) Certificado del Tesorero Municipal de haber satisfecho las obligaciones correspondientes; y,
- d) Haber cumplido los demás requisitos establecidos en esta ordenanza.

La ocupación del anfiteatro para realizar autopsias será gratuita.

Art. 11.- Las inhumaciones se harán todos los días en el horario de 08h00 a 17h00. En ningún caso se depositarán o conservarán en un mismo nicho otros restos humanos, únicamente aquellos para los que se tomó en arrendamiento o propiedad la bóveda.

Art. 12.- Para la consecución de sepulturas gratuitas, bastará la autorización del señor Alcalde, la designación del espacio le corresponde al Administrador del cementerio o a quien haga sus veces para lo cual se necesitará la presentación del certificado de defunción, la copia de la cédula o partida de nacimiento.

DE LAS EXHUMACIONES

Art. 13.- No podrá ser exhumado ningún cadáver sino una vez cumplido los siguientes requisitos:

- a) Certificado del Tesorero Municipal de haber satisfecho las obligaciones respectivas;

- b) Autorización por escrito del Director del Area de Salud N° 7 de Rocafuerte, de conformidad con la ley;
- c) Haber transcurrido el periodo de cinco años, por lo menos desde la fecha de la inhumación; y,
- d) Se exceptúa esta disposición cuando existiera orden judicial de realizar la exhumación.

Art. 14.- El Administrador del cementerio será responsable de las exhumaciones que no se realicen de acuerdo a esta ordenanza, sin perjuicio de exigir el pago de los valores adeudados y de la acción penal a que diera lugar.

Art. 15.- El plazo máximo dentro del cual necesariamente se procederá a la exhumación de un cadáver que conste en una bóveda de propiedad municipal será de cinco años, a partir de la fecha en que se realizó la inhumación.

Art. 16.- Una vez cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, el Administrador del cementerio comunicará del particular al Alcalde quien por medio del Comisario Municipal citará a los interesados concediéndoles permiso para su exhumación otorgándoles el plazo de 30 días, vencido el cual, se ordenará que los restos sean exhumados una vez cumplidas las formalidades establecidas en esta ordenanza.

Art. 17.- Prohíbese sacar fuera del cementerio los restos humanos; sin embargo, podrá concederse permiso con orden escrita del Director del Area de Salud N° 7 de Rocafuerte; servicio en la cual se indicará el destino de estos restos.

Art. 18.- Si en el momento de la exhumación se observa que no han sido destruidas totalmente las partes blandas del cadáver, podrán los interesados renovar el arriendo de la bóveda, haciendo el pago correspondiente.

Art. 19.- El ataúd, los restos de la mortaja y otras prendas similares serán quemadas y en ningún caso se permitirá que se saquen del cementerio y vuelvan a reutilizarse.

CANONES Y PRECIOS

Art. 20.- Para el arrendamiento de bóvedas de propiedad municipal en el cementerio se fijan los siguientes precios, pagaderos por adelantado:

CEMENTERIO VIEJO:

- Bóveda por adulto USD 15.00 anuales.
- Nicho por menor USD 8.00 anuales.

CEMENTERIO NUEVO:

- Bóveda por adultos US \$ 30.00 anuales.
- Nicho por menores US \$ 15.00 anuales.

Art. 21.- La venta de parcelas y permisos de construcción las dará la Dirección de Obras Públicas Municipales, y en el permiso constará el nombre del responsable de la obra. El valor para la venta de una parcela será de US \$ 50.00 el metro cuadrado.

Los permisos de construcción para bóvedas individuales será de US \$ 20.00, de US \$ 15.00 para plataforma, y de US \$ 10.00 para nichos.

Todo permiso de construcción será concedido previa inspección de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Art. 22.- Por exhumaciones se cobrará el valor de US \$ 20.00.

Art. 23.- Por mantenimiento de los cementerios se cobrará anualmente por categorías. Categoría A) \$ 20.00; Categoría B) \$ 10.00 y Categoría C) \$ 5.00 por cada metro cuadrado de ocupación.

Estos valores los pagará la persona a nombre de quien se encuentre el correspondiente título de propiedad, si esta persona dejara de existir pagarán sus herederos.

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 24.- Solo se permitirá en el cementerio antiguo edificar sobre las tumbas existentes, con el respectivo comprobante de propiedad siempre y cuando no causen dificultad en el entorno para guardar los féretros en las bóvedas colindantes.

No se permitirá la construcción de lápidas, bóvedas, nichos, etc. en lugares que tengan las dimensiones mínimas para poder efectuar una construcción de esta naturaleza, ya que esta causaría incomodidades a los deudos de lápidas o bóvedas adyacentes.

No se podrá construir bóvedas, nichos ni plataformas si no tuviere una separación lateral mínima de 60 centímetros.

No se permitirá la construcción de ningún tipo de ramadas, sombrillas, bancos, etc. que salgan fuera del perímetro del terreno adquirido.

DE LAS SANCIONES

Art. 25.- Las contravenciones a esta ordenanza serán penadas con una multa de US \$ 20.00 la misma que será impuesta por el Comisario Municipal previo informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales, esta será solidaria entre quien cometa la falta y el Administrador del cementerio.

Art. 26.- Son infracciones a la presente ordenanza las siguientes:

- a) Las inhumaciones de cadáveres prescindiendo de los requisitos establecidos en la ley y esta ordenanza;
- b) La profanación de tumbas ocurrida en cualquier forma en el cementerio;
- c) El incumplimiento de lo mandado para la exhumación de cadáveres;
- d) Sacar fuera del cementerio cadáveres, restos materiales o piezas utilizadas en la inhumaciones o exhumaciones sin autorización correspondiente;
- e) El tráfico de cualquier objeto del cementerio. Si el responsable fuera un empleado del Municipio, será

considerada falta grave y será sancionado de acuerdo a la ley;

- f) Los daños que se causaren en todo lo que exista en el cementerio sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar;
- g) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas;
- h) El faltar de palabra u obra a la autoridad del ramo, por causa o consecuencia del ejercicio de su cargo; e,
- i) Todo constructor o responsable de una obra que deje desperdicios de construcción en el cementerio, pagará una multa de US \$ 20.00 por primera vez; US \$ 50.00 por segunda vez y en caso de reincidencia, se le quitará el permiso de construcción definitivamente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27.- El Administrador del cementerio llevará un libro de registro de los arrendamientos y de las ventas de bóvedas en los cementerios, con determinación de la fecha, nombre del propietario o arrendatario, indicación precisa del bien a que se refiera la inscripción, precios, plazos y demás datos que fueren necesarios.

Así mismo el Administrador del cementerio llevará un registro prolijo de las sepulturas, en el que constarán los mismos datos antes señalados, en cuanto fueren pertinentes.

Art. 28.- En el cementerio podrán celebrarse ritos religiosos, previa la autorización correspondiente que extenderá la Comisaría Municipal, en todos los casos, salvo que se trate de celebraciones o ceremonias prohibidas o contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Art. 29.- Toda persona que haya comprado un lote de terreno en el cementerio, no podrá venderlo, cederlo o donarlo a otra persona; sin la autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales o de quien haga sus veces.

Para realizar la venta o donación de un lote de terreno en el cementerio la persona que sea el propietario debe solicitarlo a la Dirección de Obras Públicas Municipales o de quien haga sus veces, por escrito en especie valorada adjuntando el título o certificación que lo acredite como dueño, la copia de la cedula y la copia de la cedula del comprador. Este trámite tendrá un costo de US \$ 15.00 y el valor del lote a pagar será el mismo que conste en el título de crédito, el cual será cancelado al propietario.

No podrá haber dos lotes del cementerio a nombre de una misma persona.

Art. 30.- Se prohíbe en cualquier época la ingesta y venta de bebidas alcohólicas en el área regenerada del cementerio. Quienes incumplan esta disposición serán sancionados con el pago de una multa de US \$ 20.00 (veinte 00/100 dólares).

Art. 31.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y su promulgación hecha en cualquiera de las formas previstas en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Rocafuerte, a los trece días del mes de noviembre del 2008.

Rocafuerte, noviembre 13 del 2008.

f.) Dra. Flor Macías Zambrano, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Abogada Gioconda Calderón Santana, Secretaria General Municipal.

Certifico: Que la reforma total a la Ordenanza que regula el servicio de cementerios municipales, fue analizada, discutida y aprobada en primera instancia por el Concejo Municipal de Rocafuerte, en la sesión ordinaria del día lunes 10 de noviembre del 2008 y en segunda y definitiva instancia en la sesión extraordinaria del día jueves 13 de noviembre del 2008.

f.) Ab. Gioconda Calderón Santana, Secretaria General Municipal.

Rocafuerte, noviembre 13 del 2008.

Concejo Municipal de Rocafuerte.- A los trece días del mes de noviembre del 2008, por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese.

f.) Sr. Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor don Dimas Pacífico Zambrano Vaca, Alcalde del cantón Rocafuerte, el día de hoy jueves 13 de noviembre del 2008.

f.) Abogada Gioconda Calderón Santana; Secretaria General Municipal.

Rocafuerte, noviembre 13 del 2008.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE IBARRA

Considerando:

Que, el Ilustre Concejo Municipal en sesiones realizadas el siete y diecinueve de febrero del 2008, aprobó la Ordenanza de creación, organización y establecimiento del

Sistema de Estacionamiento Regulado para el Cantón Ibarra (SERIBARRA CEM), publicada en el Registro Oficial No. 326 del 29 de abril del 2008;

Que, el Ilustre Concejo Municipal en sesiones realizadas el diecisiete y veinticuatro de junio del 2008, aprobó la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación, organización y establecimiento del Sistema de Estacionamiento Regulado para el Cantón Ibarra (SERIBARRA CEM);

Que, el Ilustre Concejo Municipal en sesiones realizadas el veintidós de agosto y cinco de septiembre del 2008, aprobó una nueva Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación, organización y establecimiento del Sistema de Estacionamiento Regulado para el Cantón Ibarra (SERIBARRA CEM);

Que, el Ilustre Concejo Municipal en sesiones realizadas el diecisiete y veintiuno de octubre del 2008, aprobó una nueva Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación, organización y establecimiento del Sistema de Estacionamiento Regulado para el Cantón Ibarra (SERIBARRA CEM);

Que, el Ilustre Concejo Municipal en sesiones realizadas el veinticinco y veintiséis de noviembre del 2008, aprobó la revocatoria de la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación, organización y establecimiento del Sistema de Estacionamiento Regulado para el Cantón Ibarra (SERIBARRA CEM); y,

Que, es necesario modificar normas que permitan mejorar el funcionamiento del Sistema de Estacionamiento Regulado, en vigencia en la ciudad de Ibarra,

Expende:

LA ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA DE CREACION, ORGANIZACION Y ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO REGULADO PARA EL CANTON IBARRA (SERIBARRA CEM).

Artículo 1.- En el artículo 120.- Multas.- Sustituir el cuadro de multas por el siguiente:

Multas por inobservancia a la ordenanza

Por estacionar un vehículo en lugares no autorizados por el sistema	\$ 5,00
Por no colocar adecuadamente o adherir la tarjeta al parabrisa	\$ 5,00
Por estacionar motocicletas, triciclos, carretas o dejar bienes en una plaza señalizada	\$ 5,00
Por retraso desde 11 a 30 mm	\$ 5,00
Por retraso desde 31 a 60 mm	\$ 10,00
Por retraso a partir de 61 mm	\$ 10,00
Por estacionamiento sin uso de tarjeta prepago o autorización	\$ 10,00

Por estacionar un vehículo sin placa de identificación	\$ 10,00
Por uso indebido o estacionar un vehículo en una plaza asignada para paradas de buses o taxis, actividad turística, oficinas públicas o privados, carga y descarga de mercancías o embarco o desembarco de pasajeros o estudiantes	\$ 10,00
Por abandono, perturbación, entorpecimiento u obstaculización de la vías públicas	\$ 10,00
Por ejercer el comercio en una plaza señalizada u obstaculizar, con dicha actividad, el estacionamiento de vehículos	\$ 10,00
Por modificar la vía pública o señalizarla para ser aprovechada como vado o estacionamiento, sin contar con la autorización respectiva	\$ 10,00
Por incumplimiento, total o parcial de las obligaciones establecidas en los artículos 77 y 95	\$ 10,00
Por uso de una tarjeta prepago o autorización no emitida por el sistema	\$ 10,00
Por uso de una tarjeta prepago o autorización alterada o manipulada	\$ 10,00
Por uso indebido de plazas reservadas para emergencia, personas con discapacidad y mujeres embarazadas	\$ 10,00
Por uso indebido o estacionar un vehículo en un espacio para uso de vado	\$ 10,00
Por colocar en la vía objetos o elementos no autorizados u homologado para señalización vial, para reserva de plazas	\$ 10,00
Por evasión del pago luego de hacer uso de una plaza de estacionamiento	\$ 10,00
Por estacionar una motocicleta sin estar autorizada	\$ 5,00
El vehículo que transporte a personas con discapacidad o mujer embarazada y se estacione en una plaza especial, sin portar el respectivo distintivo	\$ 5,00

Artículo 2.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal, a los 9 días del mes de diciembre del 2008.

f.) Dr. Fernando Cruz Cevallos, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Abg. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación, organización y establecimiento del Sistema de Estacionamiento Regulado para el Cantón Ibarra (SERIBARRA CEM), fue discutida en primer y segundo debate en sesiones ordinarias del 4 y 9 de diciembre del 2008.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON IBARRA.- A los 12 días del mes de diciembre del 2008, de conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y copias de la presente ordenanza al señor Alcalde del cantón Ibarra, para su sanción y promulgación respectiva.

f.) Dr. Fernando Cruz C., Vicepresidente del I. Concejo.

ALCALDIA DEL MUNICIPIO DEL CANTON IBARRA.- Ibarra, 15 de diciembre del 2008.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación, organización y establecimiento del Sistema de Estacionamiento Regulado para el Cantón Ibarra (SERIBARRA CEM)".

f.) Lic. Pablo Jurado M., Alcalde del cantón Ibarra.

Proveyó y firmó el señor Lic. Pablo Jurado Moreno, Alcalde del cantón Ibarra, la Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación, organización y establecimiento del Sistema de Estacionamiento Regulado para el Cantón Ibarra (SERIBARRA CEM)", el 15 de diciembre del dos mil ocho.

f.) Ab. Marco Castro M., Secretario General del I. Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial